



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN ORDINARIA : N° 52/2020

FECHA: 15 de septiembre de 2020

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

Alcalde

Don Luis Barcala Sierra

Concejala-Secretaria

Doña María del Carmen de España Menárguez

Concejales/as

Doña María del Carmen Sánchez Zamora

Don Manuel Villar Sola

Don José Luis Berenguer Serrano

Doña Julia María Llopis Noheda

Don Adrián Santos Pérez Navarro

Don Manuel Jiménez Ortíz

Don José Ramón González González

Otros Asistentes

Asisten a la sesión las Concejales y el Concejal del equipo de Gobierno (GP) Doña Lidia López Rodríguez y (GCs) Don Antonio Joaquín Manresa Balboa y Doña María Conejero Requena, el Sr. Interventor Don Francisco Guardiola Blanquer y el órgano de apoyo de la Junta de Gobierno y de su Concejala-Secretaria, Don Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas expresamente invitados a la sesión.

En la Ciudad de Alicante, siendo las diez horas y once minutos del día quince de septiembre de dos mil veinte, se reúnen, en la Sala de Junta de Gobierno del Ayuntamiento destinada a estos efectos, bajo la presidencia de Don Luis Barcala Sierra, Alcalde, las personas indicadas, al objeto de celebrar, en única convocatoria, la sesión ordinaria, de la Junta Local previamente convocada.

Falta a la sesión: el Sr. Concejal Don Antonio Peral Villar, a quien el Sr. Alcalde declara excusado.

La Presidencia declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente **ORDEN DEL DÍA**:

ÁMBITO 1. ALCALDÍA

Vicesecretaría

1. APROBACIÓN DEL ACTA NÚMERO 51/2020, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Se da cuenta del acta reseñada en el epígrafe que precede y es aprobada.

ÁMBITO 2. SERVICIOS INTERNOS

Economía y Hacienda

2. MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL RESERVADA AL PERSONAL EVENTUAL. APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión del día 30 de julio de 2020, aprobó inicialmente el expediente citado en el epígrafe.

En el trámite de información pública, abierto mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 144 de 31 de julio, no se ha recibido alegación o reclamación alguna, según resulta de la certificación emitida al respecto por el Vicesecretario Accidental y que obra en el expediente.

Conforme prevé el artículo 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la no presentación de reclamaciones o sugerencias convierte el acuerdo hasta entonces provisional en definitivo. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Reglamento Orgánico del Pleno, ha de ser comunicado por la Junta de Gobierno Local a la Secretaría General del Pleno, a fin de que, en la primera sesión que celebre el Pleno, se le de cuenta de tal aprobación.

En méritos de lo anterior, la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente **acuerdo**:

Unico.- Considerar aprobado definitivamente la Modificación de la Plantilla de Personal Reservada al Personal Eventual dentro de la Plantilla y Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de Alicante para el año 2020, y comunicar esta circunstancia a la Secretaría General del Pleno a efectos de la correspondiente dación de cuenta al Pleno.

3. TERCER EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONSISTENTE EN LA DOTACIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS POR IMPORTE DE 433.293,59 EUROS, SUPLEMENTOS DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 20.021.782,65 EUROS Y BAJAS POR ANULACIÓN POR IMPORTE DE 1.283.394,20 EUROS, DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE PARA EL AÑO 2020. APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión del día 30 de julio de 2020, aprobó inicialmente el expediente citado en el epígrafe.

En el trámite de información pública, abierto mediante la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 144 de 31 de julio, no se ha recibido alegación o reclamación alguna, según resulta de la certificación emitida al respecto por el Vicesecretario Accidental y que obra en el expediente.

Conforme prevé el artículo 169.1 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la no presentación de reclamaciones o sugerencias convierte el acuerdo hasta entonces provisional en definitivo. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Reglamento Orgánico del Pleno, ha de ser comunicado por la Junta de Gobierno Local a la Secretaría General del Pleno, a fin de que, en la primera sesión que celebre el Pleno, se le de cuenta de tal aprobación.

En méritos de lo anterior, la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente **acuerdo**:

Unico.- Considerar aprobado definitivamente el Tercer Expediente de Modificación de Créditos, consistente en la dotación de Créditos Extraordinarios por importe de 433.293,59 euros, Suplementos de Crédito por importe de 20.021.782,65 euros y Bajas por Anulación por importe de 1.283.394,20 euros, dentro del Presupuesto del Excmo. Ayuntamiento de

Alicante para el año 2020, y comunicar esta circunstancia a la Secretaría General del Pleno a efectos de la correspondiente dación de cuenta al Pleno.

4. PRIMER EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS POR SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS POR IMPORTE DE 421.428,18 €, DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA PARA 2020. APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión del día 30 de julio, aprobó inicialmente el Expediente citado en el epígrafe.

En el trámite de información pública, abierto mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia nº.144, de 31 de julio, no se ha recibido alegación o reclamación alguna al respecto, según resulta de la certificación emitida al respecto por el Vicesecretario Accidental y que obra en el expediente.

Conforme prevé el artículo 177.2 y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la no presentación de reclamaciones o sugerencias convierte el acuerdo hasta entonces provisional en definitivo. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Reglamento Orgánico del Pleno, ha de ser comunicado por la Junta de Gobierno Local a la Secretaría General del Pleno, a fin de que, en la primera sesión que celebre el Pleno, se le de cuenta de tal aprobación.

En méritos de lo anterior, la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente **acuerdo**:

Único.- Considerar aprobado definitivamente el Primer Expediente de Modificación de Créditos por Suplementos de Créditos por importe de 421.428,18 €, dentro del Presupuesto del Patronato Municipal de la Vivienda para 2020, y comunicar esta circunstancia a la Secretaría General del Pleno a efectos de la correspondiente dación de cuenta al Pleno.

Recursos Humanos, Organización y Calidad

5. DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a FRANCISCA ALCARAZ CANDELA, FUNCIONARIA INTERINA DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación:

Por escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020 en Oficina de Correos (entrada en el Ayuntamiento el 25 de junio de 2020 E2020042140) por D^a Francisca Alcazar Candela, se formula reclamación a fin de que el Ayuntamiento de Alicante proceda, previo declaración del carácter fraudulento del nombramiento como funcionaria interina, a reconocer su condición de empleada pública fija, bajo los principios de permanencia e inamovilidad, al servicio de la Administración, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera equiparándose así su situación a la de aquéllos, en cuanto a la estabilidad y fijeza en el empleo, y ello de forma automática, como un derecho consolidado. En definitiva, por medio de la reclamación la interesada pretende ser nombrada funcionaria de carrera en plaza de Trabajadora Social.

En el expediente personal de la interesada constan los siguientes datos: por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 24 de abril de 2006 fue nombrada funcionaria interina en plaza vacante de Diplomada en Trabajo Social, al haber superado el proceso selectivo para la constitución de Bolsa de Empleo Temporal. La plaza interinada fue convocada, y tras la celebración del oportuno proceso selectivo fue cubierta por funcionario de carrera, lo que propició el cese de la interesada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de mayo de 2007, con efectos de 17 de mayo de 2007. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de junio de 2011 fue nombrada funcionaria interina en la modalidad del art. 10.1.c) EBEP para la ejecución del programa de carácter temporal consistente en el desarrollo de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, en aplicación de lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia; este nombramiento le correspondió al estar incluida en Bolsa de Empleo Temporal. Finalmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de diciembre de 2019 se acordó el cambio de modalidad de la relación jurídica que une a la interesada con este Ayuntamiento, al haber asumido éste las funciones desempeñadas como actividad permanente y haber procedido a la creación de las correspondientes plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales en la Plantilla de Personal para el ejercicio 2018; de este modo, el nombramiento interino pasaba a responder a la modalidad del art. 10.1.a) EBEP.

En la reclamación se alega el art. 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público TREBEP, el contenido de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco, y Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Del análisis de todo ello, la interesada concluye que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido los límites temporales que la normativa exige en orden a la prestación de servicios con carácter interino, lo que convierte al nombramiento en abusivo y en fraude de ley; considera que debe ser subsumido en la cláusula 5ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva citada, que debe ser interpretada en el sentido de que obliga a adoptar medidas efectivas y disuasorias que garanticen el efecto útil del Acuerdo Marco, y vengan a sancionar el efectivo abuso, dejando inaplicada la norma interna que lo pudiera impedir; entiende finalmente que la consecuencia frente al abuso en la contratación temporal, y con el objeto de prevenirlo y sancionarlo para cumplir con la normativa europea, tiene como única solución válida y legal la transformación de la relación interina en una relación funcional estable, con la misma estabilidad en el empleo que los funcionarios de carrera comparables.

El art. 10 del TREBEP dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

La interesada fue nombrada funcionaria interina con cargo a vacante, ocupando una de las plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales de las obrantes en la Plantilla Municipal. Las funciones que realiza son las propias de la plaza que ocupa.

En la reclamación no se indica ningún hecho ni actuación municipal concreta que, más allá de la duración temporal del vínculo que le une con este Ayuntamiento, acredite la situación del supuesto abuso y fraude que denuncia. Sobre este aspecto, la duración temporal del vínculo, ha de señalarse que en los últimos años y con la finalidad de contener el gasto público, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada una de las anualidades –que en lo que a continuación se dirá tienen el carácter de normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.13º CE y son de obligado cumplimiento por la totalidad de Administraciones Públicas– han limitado, cuando no prohibido taxativamente, la incorporación de personal funcionario de carrera de nuevo ingreso. Esta limitación o prohibición se ha canalizado reduciendo la tasa de reposición de efectivos desde porcentajes que oscilan desde el 30% en 2009, 15% en 2010,

10% en 2011, e incluso 0% (durante el periodo de 2012 a 2015).

Cuando nos referimos a la tasa de reposición de efectivos lo hacemos al porcentaje de plazas que, estando vacantes en la Plantilla Municipal, pueden ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para su posterior convocatoria, en el bien entendido de ello no supone que, de ser la tasa del 100%, puedan ofertarse la totalidad de las vacantes. Ello es así por cuanto la tasa de reposición de efectivos se define en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2014 en los siguientes términos:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La tasa de reposición de efectivos es, por tanto, la ratio que determina el número de funcionarios de nuevo ingreso que se pueden incorporar en el Ayuntamiento de Alicante en función de las bajas que se hayan producido en el año anterior. Así por ejemplo, si la tasa de reposición de efectivos es del 100% y en el ejercicio anterior cesaron 30 funcionarios de carrera, la Oferta de Empleo Público de la anualidad siguiente podrá incluir la cobertura de 30 plazas, que no necesariamente deben ser las que dejaron vacantes los cesados. Siguiendo el ejemplo, huelga señalar que, al margen de ello, en la Plantilla Municipal pueden existir más de 30 plazas vacantes pero interinadas, siendo competencia exclusiva de la Corporación cuáles de ellas son las que se incluyen en la Oferta de Empleo Público, que por mor de lo antedicho, en el ejemplo queda limitada a 30 plazas. Comprendido lo anterior, es fácil igualmente advertir que cuando la tasa de reposición ha sido del 0% se ha imposibilitado la inclusión de plazas vacantes en Ofertas de Empleo Público de esas anualidades, y con ello, su ulterior convocatoria y cobertura por funcionarios de carrera. A lo anterior debe añadirse que las

limitaciones contenidas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de necesaria observancia, primando sobre el contenido del art. 10.4 TREBEP tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª nº 1432/2017, de 25 de septiembre, y las que en ella se citan.

Las Ofertas de Empleo Público que se han aprobado en los años posteriores al del nombramiento de la interesada no fueron recurridas por ésta, deviniendo por ello en actos firmes y consentidos. Recientemente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, reunida en sesión de 26 de diciembre de 2018, ha aprobado la Oferta de Empleo Público de dicha anualidad, en la que se han incluido 17 plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales, entre otra muchas que totalizan 307 plazas ofertadas. Esta Oferta se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 246, de 27 de diciembre de 2018, sin que conste recurso contra la misma. Con ello se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, está en disposición legal de convocar la plaza ocupada interinamente por la reclamante, que deberá, si es su deseo, someterse al correspondiente proceso selectivo y superarlo para poder ser nombrada funcionaria de carrera, aspecto éste que, sin embargo, es el que pretende obviarse.

Por otra parte, las Sentencias del TJUE que se alegan en la reclamación no resultan aplicables al caso que se analiza, toda vez que ninguna de ellas hace referencia a la figura del interino con cargo a plaza regulada en el art. 10.1.a) TREBEP, debiendo señalar además que recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ha dictado las Sentencias nº 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, señalando que no procede el reconocimiento de la naturaleza indefinida no fija de la relación funcional, y con ello no procede tampoco ni mucho menos efectuar nombramientos de funcionarios de carrera.

Finalmente, el TJUE en Sentencia de 19 de marzo de 2020 (Asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) ha determinado la imposibilidad de conversión automática del personal temporal en funcionario de carrera, criterio éste que además ha sido seguido por diversos juzgados y tribunales nacionales siendo claros ejemplos las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Alicante en los recursos contencioso-administrativos 138/2020, 236/2020 y 204/2020.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en aplicación del art. 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que la reclamación se dirige al nombramiento de la interesada como funcionaria de carrera.

En base a todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por D^a Francisca Alcaraz Candela.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, y comunicarla al Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad.

6. DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a NURIA OCA ROSELLÓ, FUNCIONARIA INTERINA DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación:

Por escrito presentado en fecha 3 de julio de 2020 (E2020044769) por D^a M^a Rosario Sigüenza Marco, en nombre y representación de D^a Nuria Oca Roselló, se formula reclamación a fin de que el Ayuntamiento de Alicante proceda, previo declaración del carácter fraudulento del nombramiento como funcionaria interina, a reconocer su condición de empleada pública fija, bajo los principios de permanencia e inamovilidad, al servicio de la Administración, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera equiparándose así su situación a la de aquéllos, en cuanto a la estabilidad y fijeza en el empleo, y ello de forma automática, como un derecho consolidado. En definitiva, por medio de la reclamación la interesada pretende ser nombrada funcionaria de carrera en plaza de Auxiliar Administrativo.

En el expediente personal de la interesada constan los siguientes datos: suscribió contrato de trabajo laboral temporal con la extinta Gerencia Municipal de Urbanismo -organismo autónomo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante- en fecha 1 de abril de 2004; posteriormente, por resolución dictada por la Concejala de Urbanismo el 28 de diciembre de 2012, y previa la conformidad de la interesada, se procedió al cambio de régimen jurídico aplicable a la relación de empleo, ello a consecuencia de haber asumido el organismo con carácter

permanente las funciones que hasta entonces se desarrollaban con carácter temporal. Esta asunción permanente de actividades propició la creación de las correspondientes plazas en la Plantilla del organismo, siendo nombrada la interesada en plaza de Auxiliar Administrativo en la modalidad del art. 10.1.a) EBEP. Extinguida la Gerencia de Urbanismo, el personal empleado en la misma se integró en el Ayuntamiento de Alicante por haber éste sucedido a la primera.

En la reclamación se alega el contenido de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de marzo de 2020 dictada en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18. Del análisis de todo ello, la interesada concluye que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido los límites temporales que la normativa exige en orden a la prestación de servicios con carácter interino, lo que convierte al nombramiento en abusivo y en fraude de ley; entiende finalmente que la consecuencia frente al abuso en la contratación temporal, y con el objeto de prevenirlo y sancionarlo para cumplir con la normativa europea, tiene como única solución válida y legal la transformación de la relación interina en una relación funcional estable, con la misma estabilidad en el empleo que los funcionarios de carrera comparables.

El art. 10 del TREBEP dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad,

mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

La interesada fue nombrada funcionaria interina con cargo a vacante, ocupando una de las plazas de Auxiliar Administrativo de las obrantes en la Plantilla Municipal. Las funciones que realiza son las propias de la plaza que ocupa.

En la reclamación no se indica ningún hecho ni actuación municipal concreta que, más allá de la duración temporal del vínculo que le une con este Ayuntamiento, acredite la situación del supuesto abuso y fraude que denuncia. Sobre este aspecto, la duración temporal del vínculo, ha de señalarse que en los últimos años y con la finalidad de contener el gasto público, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada una de las anualidades –que en lo que a continuación se dirá tienen el carácter de normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.13º CE y son de obligado cumplimiento por la totalidad de Administraciones Públicas– han limitado, cuando no prohibido taxativamente, la incorporación de personal funcionario de carrera de nuevo ingreso. Esta limitación o prohibición se ha canalizado reduciendo la tasa de

reposición de efectivos desde porcentajes que oscilan desde el 30% en 2009, 15% en 2010, 10% en 2011, e incluso 0% (durante el periodo de 2012 a 2015).

Cuando nos referimos a la tasa de reposición de efectivos lo hacemos al porcentaje de plazas que, estando vacantes en la Plantilla Municipal, pueden ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para su posterior convocatoria, en el bien entendido de ello no supone que, de ser la tasa del 100%, puedan ofertarse la totalidad de las vacantes. Ello es así por cuanto la tasa de reposición de efectivos se define en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2014 en los siguientes términos:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La tasa de reposición de efectivos es, por tanto, la ratio que determina el número de funcionarios de nuevo ingreso que se pueden incorporar en el Ayuntamiento de Alicante en función de las bajas que se hayan producido en el año anterior. Así por ejemplo, si la tasa de reposición de efectivos es del 100% y en el ejercicio anterior cesaron 30 funcionarios de carrera, la Oferta de Empleo Público de la anualidad siguiente podrá incluir la cobertura de 30 plazas, que no necesariamente deben ser las que dejaron vacantes los cesados. Siguiendo el ejemplo, huelga señalar que, al margen de ello, en la Plantilla Municipal pueden existir más de 30 plazas vacantes pero interinadas, siendo competencia exclusiva de la Corporación cuáles de ellas son las que se incluyen en la Oferta de Empleo Público, que por mor de lo antedicho, en el ejemplo queda limitada a 30 plazas. Comprendido lo anterior, es fácil igualmente advertir que cuando la tasa de reposición ha sido del 0% se ha imposibilitado la inclusión de plazas vacantes en Ofertas de Empleo Público de esas anualidades, y con ello, su ulterior

convocatoria y cobertura por funcionarios de carrera. A lo anterior debe añadirse que las limitaciones contenidas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de necesaria observancia, primando sobre el contenido del art. 10.4 TREBEP tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª nº 1432/2017, de 25 de septiembre, y las que en ella se citan.

Las Ofertas de Empleo Público que se han aprobado en los años posteriores al del nombramiento de la interesada no fueron recurridas por ésta, deviniendo por ello en actos firmes y consentidos. Recientemente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, reunida en sesión de 26 de diciembre de 2018, ha aprobado la Oferta de Empleo Público de dicha anualidad, en la que se han incluido 41 plazas de Auxiliar Administrativo, entre otra muchas que totalizan 307 plazas ofertadas. Esta Oferta se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 246, de 27 de diciembre de 2018, sin que conste recurso contra la misma. Con ello se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, está en disposición legal de convocar la plaza ocupada interinamente por la reclamante, que deberá, si es su deseo, someterse al correspondiente proceso selectivo y superarlo para poder ser nombrada funcionaria de carrera, aspecto éste que, sin embargo, es el que pretende obviarse.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ha dictado las Sentencias nº 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, señalando que no procede el reconocimiento de la naturaleza indefinida no fija de la relación funcional, y con ello no procede tampoco ni mucho menos efectuar nombramientos de funcionarios de carrera.

Finalmente, el TJUE en Sentencia de 19 de marzo de 2020 (Asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) ha determinado la imposibilidad de conversión automática del personal temporal en funcionario de carrera, criterio éste que además ha sido seguido por diversos juzgados y tribunales nacionales siendo claros ejemplos las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Alicante en los recursos contencioso-administrativos 138/2020, 236/2020 y 204/2020.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en aplicación del art. 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

del Régimen Local, toda vez que la reclamación se dirige al nombramiento de la interesada como funcionaria de carrera.

En base a todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por D^a Nuria Oca Roselló.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, y comunicarla al Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad.

7. DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a ROSARIO ANA CABAÑERO REOLI, FUNCIONARIA INTERINA DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación:

Por escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2020 en Oficina de Correos (entrada en el Ayuntamiento el 25 de junio de 2020 E2020042133) por D^a Rosario Ana Cabañero Reoli, se formula reclamación a fin de que el Ayuntamiento de Alicante proceda, previo declaración del carácter fraudulento del nombramiento como funcionaria interina, a reconocer su condición de empleada pública fija, bajo los principios de permanencia e inamovilidad, al servicio de la Administración, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera equiparándose así su situación a la de aquéllos, en cuanto a la estabilidad y fijeza en el empleo, y ello de forma automática, como un derecho consolidado. En definitiva, por medio de la reclamación la interesada pretende ser nombrada funcionaria de carrera en plaza de Trabajadora Social.

En el expediente personal de la interesada constan los siguientes datos: por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de julio de 2011 fue nombrada funcionaria interina sin cargo a plaza, en la modalidad del art. 10.1.c) EBEP, como Trabajadora Social para la ejecución de programa de carácter temporal consistente en el desarrollo de servicios de atención a las personas en situación de dependencia, en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia. Tomó posesión el 1 de agosto de 2011. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de diciembre de 2019 se acordó el cambio de modalidad de la relación jurídica que une a la

interesada con este Ayuntamiento, al haber asumido éste las funciones desempeñadas como actividad permanente y haber procedido a la creación de las correspondientes plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales en la Plantilla de Personal para el ejercicio 2018; de este modo, el nombramiento interino pasaba a responder a la modalidad del art. 10.1.a) EBEP.

En la reclamación se alega el art. 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público TREBEP, el contenido de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco, y Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Del análisis de todo ello, la interesada concluye que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido los límites temporales que la normativa exige en orden a la prestación de servicios con carácter interino, lo que convierte al nombramiento en abusivo y en fraude de ley; considera que debe ser subsumido en la cláusula 5ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva citada, que debe ser interpretada en el sentido de que obliga a adoptar medidas efectivas y disuasorias que garanticen el efecto útil del Acuerdo Marco, y vengan a sancionar el efectivo abuso, dejando inaplicada la norma interna que lo pudiera impedir; entiende finalmente que la consecuencia frente al abuso en la contratación temporal, y con el objeto de prevenirlo y sancionarlo para cumplir con la normativa europea, tiene como única solución válida y legal la transformación de la relación interina en una relación funcional estable, con la misma estabilidad en el empleo que los funcionarios de carrera comparables.

El art. 10 del TREBEP dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro*

de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

La interesada fue nombrada funcionaria interina con cargo a vacante, ocupando una de las plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales de las obrantes en la Plantilla Municipal, tomando posesión el 1 de agosto de 2011. Las funciones que realiza son las propias de la plaza que ocupa.

En la reclamación no se indica ningún hecho ni actuación municipal concreta que, más allá de la duración temporal del vínculo que le une con este Ayuntamiento, acredite la situación del supuesto abuso y fraude que denuncia. Sobre este aspecto, la duración temporal del vínculo,

ha de señalarse que en los últimos años y con la finalidad de contener el gasto público, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada una de las anualidades –que en lo que a continuación se dirá tienen el carácter de normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.13º CE y son de obligado cumplimiento por la totalidad de Administraciones Públicas– han limitado, cuando no prohibido taxativamente, la incorporación de personal funcionario de carrera de nuevo ingreso. Esta limitación o prohibición se ha canalizado reduciendo la tasa de reposición de efectivos desde porcentajes que oscilan desde el 30% en 2009, 15% en 2010, 10% en 2011, e incluso 0% (durante el periodo de 2012 a 2015).

Cuando nos referimos a la tasa de reposición de efectivos lo hacemos al porcentaje de plazas que, estando vacantes en la Plantilla Municipal, pueden ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para su posterior convocatoria, en el bien entendido de ello no supone que, de ser la tasa del 100%, puedan ofertarse la totalidad de las vacantes. Ello es así por cuanto la tasa de reposición de efectivos se define en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2014 en los siguientes términos:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La tasa de reposición de efectivos es, por tanto, la ratio que determina el número de funcionarios de nuevo ingreso que se pueden incorporar en el Ayuntamiento de Alicante en función de las bajas que se hayan producido en el año anterior. Así por ejemplo, si la tasa de reposición de efectivos es del 100% y en el ejercicio anterior cesaron 30 funcionarios de carrera, la Oferta de Empleo Público de la anualidad siguiente podrá incluir la cobertura de 30 plazas, que no necesariamente deben ser las que dejaron vacantes los cesados. Siguiendo el

ejemplo, huelga señalar que, al margen de ello, en la Plantilla Municipal pueden existir más de 30 plazas vacantes pero interinadas, siendo competencia exclusiva de la Corporación cuáles de ellas son las que se incluyen en la Oferta de Empleo Público, que por mor de lo antedicho, en el ejemplo queda limitada a 30 plazas. Comprendido lo anterior, es fácil igualmente advertir que cuando la tasa de reposición ha sido del 0% se ha imposibilitado la inclusión de plazas vacantes en Ofertas de Empleo Público de esas anualidades, y con ello, su ulterior convocatoria y cobertura por funcionarios de carrera. A lo anterior debe añadirse que las limitaciones contenidas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de necesaria observancia, primando sobre el contenido del art. 10.4 TREBEP tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª nº 1432/2017, de 25 de septiembre, y las que en ella se citan.

Las Ofertas de Empleo Público que se han aprobado en los años posteriores al del nombramiento de la interesada no fueron recurridas por ésta, deviniendo por ello en actos firmes y consentidos. Recientemente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, reunida en sesión de 26 de diciembre de 2018, ha aprobado la Oferta de Empleo Público de dicha anualidad, en la que se han incluido 17 plazas de Asistente Social o Diplomado en Trabajos Sociales, entre otra muchas que totalizan 307 plazas ofertadas. Esta Oferta se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 246, de 27 de diciembre de 2018, sin que conste recurso contra la misma. Con ello se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, está en disposición legal de convocar la plaza ocupada interinamente por la reclamante, que deberá, si es su deseo, someterse al correspondiente proceso selectivo y superarlo para poder ser nombrada funcionaria de carrera, aspecto éste que, sin embargo, es el que pretende obviarse.

Por otra parte, las Sentencias del TJUE que se alegan en la reclamación no resultan aplicables al caso que se analiza, toda vez que ninguna de ellas hace referencia a la figura del interino con cargo a plaza regulada en el art. 10.1.a) TREBEP, debiendo señalar además que recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ha dictado las Sentencias nº 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, señalando que no procede el reconocimiento de la naturaleza indefinida no fija de la relación funcional, y con ello no procede tampoco ni mucho menos efectuar nombramientos de funcionarios de carrera.

Finalmente, el TJUE en Sentencia de 19 de marzo de 2020 (Asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) ha determinado la imposibilidad de conversión automática del personal temporal en funcionario de carrera, criterio éste que además ha sido seguido por diversos juzgados y

tribunales nacionales siendo claros ejemplos las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Alicante en los recursos contencioso-administrativos 138/2020, 236/2020 y 204/2020.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en aplicación del art. 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que la reclamación se dirige al nombramiento de la interesada como funcionaria de carrera.

En base a todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por D^a Rosario Ana Cabañero Reoli.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, y comunicarla al Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad.

8. DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ GARCÍA, FUNCIONARIA INTERINA DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación:

Por escrito presentado en fecha 3 de julio de 2020 (E2020044696) por D^a M^a Rosario Sigüenza Marco, en nombre y representación de D^a M^a Dolores Hernández García, se formula reclamación a fin de que el Ayuntamiento de Alicante proceda, previo declaración del carácter fraudulento del nombramiento como funcionaria interina, a reconocer su condición de empleada pública fija, bajo los principios de permanencia e inamovilidad, al servicio de la Administración, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera equiparándose así su situación a la de aquéllos, en cuanto a la estabilidad y fijeza en el empleo, y ello de forma automática, como un derecho consolidado. En definitiva, por medio de la reclamación la interesada pretende ser nombrada funcionaria de carrera en plaza de Auxiliar Administrativo.

En el expediente personal de la interesada constan los siguientes datos: suscribió contrato de trabajo laboral temporal con la extinta Gerencia Municipal de Urbanismo -organismo autónomo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante- en fecha 1 de junio de 2005; posteriormente, por resolución dictada por la Concejala de Urbanismo el 28 de diciembre de 2012, y previa la conformidad de la interesada, se procedió al cambio de régimen jurídico aplicable a la relación de empleo, ello a consecuencia de haber asumido el organismo con carácter permanente las funciones que hasta entonces se desarrollaban con carácter temporal. Esta asunción permanente de actividades propició la creación de las correspondientes plazas en la Plantilla del organismo, siendo nombrada la interesada en plaza de Auxiliar Administrativo en la modalidad del art. 10.1.a) EBEP. Extinguida la Gerencia de Urbanismo, el personal empleado en la misma se integró en el Ayuntamiento de Alicante por haber éste sucedido a la primera.

En la reclamación se alega el contenido de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de marzo de 2020 dictada en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18. Del análisis de todo ello, la interesada concluye que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido los límites temporales que la normativa exige en orden a la prestación de servicios con carácter interino, lo que convierte al nombramiento en abusivo y en fraude de ley; entiende finalmente que la consecuencia frente al abuso en la contratación temporal, y con el objeto de prevenirlo y sancionarlo para cumplir con la normativa europea, tiene como única solución válida y legal la transformación de la relación interina en una relación funcional estable, con la misma estabilidad en el empleo que los funcionarios de carrera comparables.

El art. 10 del TREBEP dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*
 - a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
 - b) La sustitución transitoria de los titulares.*
 - c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una*

duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

La interesada fue nombrada funcionaria interina con cargo a vacante, ocupando una de las plazas de Auxiliar Administrativo de las obrantes en la Plantilla Municipal. Las funciones que realiza son las propias de la plaza que ocupa.

En la reclamación no se indica ningún hecho ni actuación municipal concreta que, más allá de la duración temporal del vínculo que le une con este Ayuntamiento, acredite la situación del supuesto abuso y fraude que denuncia. Sobre este aspecto, la duración temporal del vínculo, ha de señalarse que en los últimos años y con la finalidad de contener el gasto público, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada una de las anualidades –que en lo que a continuación se dirá tienen el carácter de normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.13º CE y son de obligado cumplimiento por la totalidad de Administraciones Públicas– han limitado, cuando no prohibido taxativamente, la incorporación de personal funcionario de carrera de nuevo ingreso. Esta limitación o prohibición se ha canalizado reduciendo la tasa de reposición de efectivos desde porcentajes que oscilan desde el 30% en 2009, 15% en 2010, 10% en 2011, e incluso 0% (durante el periodo de 2012 a 2015).

Cuando nos referimos a la tasa de reposición de efectivos lo hacemos al porcentaje de plazas que, estando vacantes en la Plantilla Municipal, pueden ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para su posterior convocatoria, en el bien entendido de ello no supone que, de ser la tasa del 100%, puedan ofertarse la totalidad de las vacantes. Ello es así por cuanto la tasa de reposición de efectivos se define en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2014 en los siguientes términos:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La tasa de reposición de efectivos es, por tanto, la ratio que determina el número de funcionarios de nuevo ingreso que se pueden incorporar en el Ayuntamiento de Alicante en función de las bajas que se hayan producido en el año anterior. Así por ejemplo, si la tasa de

reposición de efectivos es del 100% y en el ejercicio anterior cesaron 30 funcionarios de carrera, la Oferta de Empleo Público de la anualidad siguiente podrá incluir la cobertura de 30 plazas, que no necesariamente deben ser las que dejaron vacantes los cesados. Siguiendo el ejemplo, huelga señalar que, al margen de ello, en la Plantilla Municipal pueden existir más de 30 plazas vacantes pero interinadas, siendo competencia exclusiva de la Corporación cuáles de ellas son las que se incluyen en la Oferta de Empleo Público, que por mor de lo antedicho, en el ejemplo queda limitada a 30 plazas. Comprendido lo anterior, es fácil igualmente advertir que cuando la tasa de reposición ha sido del 0% se ha imposibilitado la inclusión de plazas vacantes en Ofertas de Empleo Público de esas anualidades, y con ello, su ulterior convocatoria y cobertura por funcionarios de carrera. A lo anterior debe añadirse que las limitaciones contenidas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de necesaria observancia, primando sobre el contenido del art. 10.4 TREBEP tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª nº 1432/2017, de 25 de septiembre, y las que en ella se citan.

Las Ofertas de Empleo Público que se han aprobado en los años posteriores al del nombramiento de la interesada no fueron recurridas por ésta, deviniendo por ello en actos firmes y consentidos. Recientemente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, reunida en sesión de 26 de diciembre de 2018, ha aprobado la Oferta de Empleo Público de dicha anualidad, en la que se han incluido 41 plazas de Auxiliar Administrativo, entre otra muchas que totalizan 307 plazas ofertadas. Esta Oferta se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 246, de 27 de diciembre de 2018, sin que conste recurso contra la misma. Con ello se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, está en disposición legal de convocar la plaza ocupada interinamente por la reclamante, que deberá, si es su deseo, someterse al correspondiente proceso selectivo y superarlo para poder ser nombrada funcionaria de carrera, aspecto éste que, sin embargo, es el que pretende obviarse.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ha dictado las Sentencias nº 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, señalando que no procede el reconocimiento de la naturaleza indefinida no fija de la relación funcional, y con ello no procede tampoco ni mucho menos efectuar nombramientos de funcionarios de carrera.

Finalmente, el TJUE en Sentencia de 19 de marzo de 2020 (Asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) ha determinado la imposibilidad de conversión automática del personal temporal en funcionario de carrera, criterio éste que además ha sido seguido por diversos juzgados y

tribunales nacionales siendo claros ejemplos las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Alicante en los recursos contencioso-administrativos 138/2020, 236/2020 y 204/2020.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en aplicación del art. 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que la reclamación se dirige al nombramiento de la interesada como funcionaria de carrera.

En base a todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por D^a María Dolores Hernández García.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, y comunicarla al Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad.

9. DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D^a YOLANDA RUBIO SEVILLA, FUNCIONARIA INTERINA DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación:

Por escrito presentado en fecha 3 de julio de 2020 (E2020044768) por D^a Montserrat Antunes González, en nombre y representación de D^a Yolanda Rubio Sevilla, se formula reclamación a fin de que el Ayuntamiento de Alicante proceda, previo declaración del carácter fraudulento del nombramiento como funcionaria interina, a reconocer su condición de empleada pública fija, bajo los principios de permanencia e inamovilidad, al servicio de la Administración, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera equiparándose así su situación a la de aquéllos, en cuanto a la estabilidad y fijeza en el empleo, y ello de forma automática, como un derecho consolidado. En definitiva, por medio de la reclamación la interesada pretende ser nombrada funcionaria de carrera en plaza de Conserje/Auxiliar de Servicios.

En el expediente personal de la interesada constan los siguientes datos: Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de julio de 2008 se acordó el nombramiento de funcionario interino con cargo a la plaza vacante de Conserje que se generaba por la jubilación del funcionario de carrera que hasta entonces la venía ocupando; este nombramiento se produjo en la modalidad del art. 10.1.a) EBEP, con efectos de 7 de septiembre de 2008.

En la reclamación se alega el contenido de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco, y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de marzo de 2020 dictada en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18. Del análisis de todo ello, la interesada concluye que el Ayuntamiento de Alicante ha incumplido los límites temporales que la normativa exige en orden a la prestación de servicios con carácter interino, lo que convierte al nombramiento en abusivo y en fraude de ley; entiende finalmente que la consecuencia frente al abuso en la contratación temporal, y con el objeto de prevenirlo y sancionarlo para cumplir con la normativa europea, tiene como única solución válida y legal la transformación de la relación interina en una relación funcionarial estable, con la misma estabilidad en el empleo que los funcionarios de carrera comparables.

El art. 10 del TREBEP dispone lo siguiente:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

- *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

La interesada fue nombrada funcionaria interina con cargo a vacante, ocupando una de las plazas de Conserje de las obrantes en la Plantilla Municipal, el 28 de julio de 2008, tomando posesión el 8 de septiembre de 2008. Las funciones que realiza son las propias de la plaza que ocupa.

En la reclamación no se indica ningún hecho ni actuación municipal concreta que, más allá de la duración temporal del vínculo que le une con este Ayuntamiento, acredite la situación del supuesto abuso y fraude que denuncia. Sobre este aspecto, la duración temporal del vínculo, ha de señalarse que en los últimos años y con la finalidad de contener el gasto público, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada una de las anualidades –que en lo que a continuación se dirá tienen el carácter de normativa básica dictada al amparo del art. 149.1.13º CE y son de obligado cumplimiento por la totalidad de Administraciones Públicas– han limitado, cuando no prohibido taxativamente, la incorporación de personal funcionario de

carrera de nuevo ingreso. Esta limitación o prohibición se ha canalizado reduciendo la tasa de reposición de efectivos desde porcentajes que oscilan desde el 30% en 2009, 15% en 2010, 10% en 2011, e incluso 0% (durante el periodo de 2012 a 2015).

Cuando nos referimos a la tasa de reposición de efectivos lo hacemos al porcentaje de plazas que, estando vacantes en la Plantilla Municipal, pueden ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para su posterior convocatoria, en el bien entendido de ello no supone que, de ser la tasa del 100%, puedan ofertarse la totalidad de las vacantes. Ello es así por cuanto la tasa de reposición de efectivos se define en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2014 en los siguientes términos:

Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje máximo a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario de 2013, dejaron de prestar servicios en cada uno de los sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, previstos en el apartado anterior y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

La tasa de reposición de efectivos es, por tanto, la ratio que determina el número de funcionarios de nuevo ingreso que se pueden incorporar en el Ayuntamiento de Alicante en función de las bajas que se hayan producido en el año anterior. Así por ejemplo, si la tasa de reposición de efectivos es del 100% y en el ejercicio anterior cesaron 30 funcionarios de carrera, la Oferta de Empleo Público de la anualidad siguiente podrá incluir la cobertura de 30 plazas, que no necesariamente deben ser las que dejaron vacantes los cesados. Siguiendo el ejemplo, huelga señalar que, al margen de ello, en la Plantilla Municipal pueden existir más de 30 plazas vacantes pero interinadas, siendo competencia exclusiva de la Corporación cuáles de ellas son las que se incluyen en la Oferta de Empleo Público, que por mor de lo antedicho, en el ejemplo queda limitada a 30 plazas. Comprendido lo anterior, es fácil igualmente advertir que cuando la tasa de reposición ha sido del 0% se ha imposibilitado la inclusión de

plazas vacantes en Ofertas de Empleo Público de esas anualidades, y con ello, su ulterior convocatoria y cobertura por funcionarios de carrera. A lo anterior debe añadirse que las limitaciones contenidas en las diferentes Leyes de Presupuestos Generales del Estado son de necesaria observancia, primando sobre el contenido del art. 10.4 TREBEP tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª nº 1432/2017, de 25 de septiembre, y las que en ella se citan.

Las Ofertas de Empleo Público que se han aprobado en los años posteriores al del nombramiento de la interesada no fueron recurridas por ésta, deviniendo por ello en actos firmes y consentidos. Recientemente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, reunida en sesión de 26 de diciembre de 2018, ha aprobado la Oferta de Empleo Público de dicha anualidad, en la que se han incluido 40 plazas de Conserjes y 35 de Auxiliares de Servicios Generales, entre otra muchas que totalizan 307 plazas ofertadas. Esta Oferta se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 246, de 27 de diciembre de 2018, sin que conste recurso contra la misma. Con ello se pone de manifiesto que el Ayuntamiento, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, está en disposición legal de convocar la plaza ocupada interinamente por la reclamante, que deberá, si es su deseo, someterse al correspondiente proceso selectivo y superarlo para poder ser nombrada funcionaria de carrera, aspecto éste que, sin embargo, es el que pretende obviarse.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, ha dictado las Sentencias nº 1425 y 1426, de 26 de septiembre de 2018, señalando que no procede el reconocimiento de la naturaleza indefinida no fija de la relación funcional, y con ello no procede tampoco ni mucho menos efectuar nombramientos de funcionarios de carrera.

Finalmente, el TJUE en Sentencia de 19 de marzo de 2020 (Asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18) ha determinado la imposibilidad de conversión automática del personal temporal en funcionario de carrera, criterio éste que además ha sido seguido por diversos juzgados y tribunales nacionales siendo claros ejemplos las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Alicante en los recursos contencioso-administrativos 138/2020, 236/2020 y 204/2020.

Por todo ello, la reclamación debe ser desestimada.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en aplicación del art. 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

del Régimen Local, toda vez que la reclamación se dirige al nombramiento de la interesada como funcionaria de carrera.

En base a todo cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación formulada por D^a Yolanda Rubio Sevilla.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, y comunicarla al Servicio de Recursos Humanos, Organización y Calidad.

Contratación

10. APROBACIÓN DE LA PRIMERA Y ÚNICA PRÓRROGA DEL “SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS DE PALOMAS Y OTRAS AVES-PLAGAS EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE”. Expte. 46/18

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes y razonamientos figuran, resumidos, a continuación.

Previa la celebración de un procedimiento abierto, utilizando varios criterios para la adjudicación, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2018, otorgó la adjudicación del contrato relativo al servicio de “**SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS DE PALOMAS Y OTRAS AVES-PLAGAS EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE**”, a favor de la entidad **LOKIMICA S.A.**, con CIF nº A-03063963, por un plazo de ejecución de DOS (2) años, computables a partir de los diez días siguientes a la firma del contrato, con la posibilidad de UNA (1) prórroga de UN (1) año, por la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (67.421,20€), IVA incluido.

El contrato se formalizó el día 31 de octubre de 2018 y se inició el servicio el día 12 de noviembre de 2018.

Por la adjudicataria se presentó en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 10 de junio de 2020 (Nº Registro de Entrada E2020037478) escrito solicitando la única prórroga del contrato.

Obra en el expediente un informe favorable para dicha petición, emitido por el responsable del contrato y por el jefe del Servicio de Sanidad y Protección Animal, de fecha 10 de julio de 2020.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, aprobado por la Junta de Gobierno Local en la sesión de 10 de julio de 2018, en la cláusula 18ª, dispone lo siguiente:

“Prórroga del Contrato: SI

Numero máximo: UNA (1) por un año.

Plazo mínimo de antelación para solicitud de cada prórroga por la parte interesada: SEIS (6) meses.

Plazo máximo de duración del contrato (incluidas las prórrogas): TRES (3) años”

Figuran en el expediente los documentos de retención del crédito presupuestario, el informe del Servicio de Contratación y deberán figurar los informes de Asesoría Jurídica y de la Intervención Municipal.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar el informe del órgano gestor, referido en la parte expositiva, suscrito por el responsable del contrato y por el jefe del Servicio de Sanidad y Protección Animal.

Segundo.- Autorizar la **ÚNICA PRÓRROGA** prevista en el contrato administrativo con la entidad **LOKIMICA S.A.**, con CIF nº A-03063963, relativo al servicio de **“SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS DE PALOMAS Y OTRAS AVES-PLAGAS EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE”**, en sus propios términos, señalando como nueva fecha de finalización del mismo el día 11 de noviembre de 2021, estableciendo el precio para el período de prórroga en la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (33.710,60€)**, IVA incluido.

Tercero.- Autorizar y disponer un gasto de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (33.710,60€)**, IVA incluido, a favor de la entidad **LOKIMICA S.A.**, con CIF nº A-03063963, con cargo a la aplicación nº 44-311-2279922 de los Presupuestos Municipales del 2020 y 2021, donde el Sr. Interventor General Municipal dejará retenido el crédito correspondiente, abarcando desde el 12/11/2020 hasta el 11/11/2021 de la forma siguiente:

EJERCICIO	APLICACIÓN	IMPORTE (IVA incluido)
2020	44-311-2279922	4.588,31 €
2021	44-311-2279922	29.122,29 €
	Total	33.710,60 €

Cuarto.- Incorporar los acuerdos adoptados al contrato, mediante un protocolo adicional.

Quinto.- Notificar los presentes acuerdos a la entidad adjudicataria, con indicación de los recursos procedentes, y comunicárselos al órgano gestor, a la Intervención Municipal y al responsable del contrato, a sus efectos.

11. CONVOCATORIA DE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO, SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA, UTILIZANDO VARIOS CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN, CON EL FIN DE CONTRATAR, POR LOTES, LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LAS OBRAS Y SERVICIOS DE LA CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y MANTENIMIENTO. 2 LOTES. APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Con fecha 30 de julio de 2020 tuvo entrada en el Servicio de Contratación el expediente de referencia, remitido por la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento, y en él obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Memoria del órgano gestor, elaborada por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, y por el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, con el Conforme del Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento, con fecha 23 de julio de 2020, en la que se motiva la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Ayuntamiento.

2. Pliego de prescripciones técnicas particulares del **lote 1: Servicio de Coordinación de seguridad y salud de las obras y servicios promovidos por la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento**, redactado por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, con fecha 22 de julio de 2020, que consta de veintidós (22) cláusulas y un (1) anexo.

3. Pliego de prescripciones técnicas particulares del **lote 2: Servicio de Consultoría y asistencia técnica para las obras promovidas por la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento**, redactado por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, con fecha 14 de agosto de 2020, que consta de veinticuatro (24) cláusulas y tres (3) anexos.

4. Criterios para la adjudicación, uno para cada lote, figurados en los documentos específicos elaborados por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, con el conforme del Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento, con fecha 23 de julio de 2020.

5. Medios para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, para ambos lotes, figurados en la propuesta elaborada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, con el Conforme del Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento, con fecha 22 de julio de 2020.

6. Informe de financiación, para ambos lotes, suscrito por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, con fecha 19 de julio de 2020.

7. Informe complementario de financiación, para ambos lotes, suscrito por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal, con fecha 11 de agosto de 2020.

8. Informe de valoración de la repercusión del contrato sobre la estabilidad presupuestaria, elaborado por el Jefe de la Oficina Presupuestaria, con fecha 08 de agosto de 2020.

9. Documento contable RC de 2020 y de futuros 2021, 2022 y 2023.

10. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir el contrato que se otorgue, que consta de treinta y tres (33) cláusulas específicas, veinticuatro (24) genéricas y un (1) Anexo.

Deberán figurar, igualmente, los informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General Municipal sobre fiscalización previa.

Se trata de un contrato de servicios, de regulación armonizada, regulado en los artículos 17, 308 siguientes y concordantes, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Se han tenido en cuenta las previsiones legales en materia de contratación, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, utilizando varios criterios para la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones de Régimen Local y de Contratos del Sector Público.

Igualmente, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre gastos de carácter plurianual y preceptos concordantes.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar la motivación que consta en la “Memoria del órgano gestor”, referida en la parte expositiva, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 y 116.1 de la LCSP, en cuanto al cumplimiento y realización de los fines institucionales del Ayuntamiento.

Segundo.- Aprobar la convocatoria de un procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, utilizando varios criterios para la adjudicación, para contratar, por lotes, el servicio

de “CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LAS OBRAS Y SERVICIOS DE LA CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y MANTENIMIENTO. 2 LOTES”, con un plazo de duración de tres (3) años para ambos lotes, con la posibilidad de una única prórroga de dos (2) años más para ambos lotes, sin que la duración del contrato pueda exceder de cinco (5) años, señalando un presupuesto base de licitación conjunto de setecientos cuarenta y un mil seiscientos nueve euros (741.609,00 €), IVA incluido, calculado al tipo impositivo del 21 %, admitiéndose proposiciones a la baja, con el siguiente desglose:

Lote 1: Servicio de Coordinación de seguridad y salud de las obras y servicios promovidos por la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento: ciento cuarenta y cinco mil doscientos euros (145.200,00 €), IVA incluido, calculado al tipo impositivo del 21 %, admitiéndose proposiciones a la baja.

Lote 2: Servicio de Consultoría y asistencia técnica para las obras promovidas por la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento: quinientos noventa y seis mil cuatrocientos nueve euros (596.409,00 €), IVA incluido, calculado al tipo impositivo del 21%, admitiéndose proposiciones a la baja.

El desglose de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, figura de forma resumida en la cláusula IV de la Memoria del órgano gestor, elaborada por el Técnico Especialista, el Ingeniero Agrónomo Municipal y el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, con el conforme del Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento, con fecha 23 de julio de 2020, conforme a las reglas contenidas en el artículo 100.2 de la LCSP.

Tercero.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, con las cláusulas que los integran.

Cuarto.- Anunciar la licitación en el perfil de contratante, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en los artículos 135 y 347 de la LCSP.

Quinto.- Autorizar un gasto para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 por un importe de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS (741.609,00 €)**, IVA incluido, con cargo a la aplicación nº 33 920 22706 de los Presupuestos Municipales que rijan, donde el Sr. Interventor General Municipal dejará retenido el crédito correspondiente :

Anualidad	Aplicación Presupuestaria	Importe
2020	33 920 22706	61.800,75 €
2021	33 920 22706	247.203,00 €
2022	33 920 22706	247.203,00 €
2023	33 920 22706	185.402,25 €
	total	741.609,00 €

Sexto.- Designar responsable del contrato, para los dos lotes, al Técnico Especialista Municipal, D. Manuel Martínez Marhuenda, de conformidad con la propuesta realizada en la Memoria del órgano gestor, de fecha 23 de julio de 2020.

Séptimo.- Comunicar los presentes acuerdos al órgano gestor, al responsable del contrato y a la Intervención General Municipal, a sus efectos.

12. CONVOCATORIA DE UN PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, DE TRAMITACIÓN ORDINARIA, UTILIZANDO UN ÚNICO CRITERIO PARA LA ADJUDICACIÓN (PRECIO), CON EL FIN DE CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DERIVADAS DE MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA, EN SU MODALIDAD DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD ANTE SITUACIONES DE RUINA DE EDIFICIOS. APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES ADICIONALES Y DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Por la Concejalía de Urbanismo, se remitió al Servicio de Contratación, el expediente de referencia, y en él obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Memoria del Órgano Gestor, suscrita por la TAG del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, con el conforme del Concejal de Urbanismo, de fecha 20 de agosto de 2020.

2. Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, redactado por el Arquitecto Técnico del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, de fecha 24 de agosto de 2020.
3. Medios para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, establecidos en el documento específico elaborado por el Arquitecto Técnico del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, con el conforme del Concejal de Urbanismo, de fecha 20 de agosto de 2020.
4. Criterios para la adjudicación, figurados en el documento específico elaborado por la TAG del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, con el conforme del Concejal de Urbanismo, de fecha 30 de julio de 2020.
5. Documento firmado por la TAG del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, de fecha 30 de julio de 2020, relativo a la ficha resumen.
6. Documento suscrito por la TAG del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles y el Arquitecto Técnico del Departamento Técnico de Conservación de Inmuebles, con el conforme del Concejal de Urbanismo, de fecha 02 de julio de 2020, relativo a los códigos CPV y CPA.
7. Propuesta de designación del responsable del contrato, suscrita por el Concejal Delegado de Urbanismo, con fecha 02 de julio de 2020.
8. Informe de valoración de repercusión del contrato sobre la estabilidad presupuestaria, elaborado por el Jefe de la Oficina Presupuesta, de fecha 10 de agosto de 2020.
9. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato que se otorgue, que consta de treinta y tres (33) cláusulas específicas, veinticuatro (24) genéricas.
10. El documento de retención de crédito del presupuesto corriente 2020.

Deben figurar igualmente los Informes de la Asesoría Jurídica y el de la Intervención General Municipal sobre fiscalización previa .

Se trata de un contrato de obras regulado en los artículos 13, 231 siguientes y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Se ha tenido en cuenta las previsiones legales en materia de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, utilizando un único criterio para la adjudicación (el precio), de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones de Régimen Local y de Contratos del Sector Público.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar la motivación que consta en la Memoria del Órgano Gestor, referida en la parte expositiva, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 y 116.1 de la LCSP, en cuanto al cumplimiento y realización de los fines institucionales del Ayuntamiento.

Segundo.- Aprobar la convocatoria de un procedimiento abierto simplificado, utilizando un único criterio para la adjudicación (el precio), con el fin de contratar la ejecución de las obras **derivadas de medidas de ejecución forzosa, en su modalidad de ejecución subsidiaria, de limpieza y vallado de solares y adopción de medidas cautelares de seguridad ante situaciones de ruina de edificios**, con un plazo de duración de un (1) año, señalando un presupuesto base de licitación de cuarenta y un mil trescientos veintidós euros (41.322,00€), IVA no incluido, más el IVA calculado al tipo del 21%, hace un total de **cincuenta mil euros (50.000,00€)**, IVA incluido, admitiéndose proposiciones a la baja.

El desglose de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, así como el coste de los salarios, figura en el pliego de prescripciones técnicas particulares, a que hace referencia en la parte expositiva, conforme a las reglas contenidas en el artículo 100.2 de la LCSP.

Tercero.- Aprobar los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares, con las cláusulas y anexos que los integran.

Cuarto.- Anunciar la licitación en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alicante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en los artículos 135 y 347 de la LCSP.

Quinto.- Autorizar un gasto para el ejercicio 2020, por el siguiente importe que se detalla a continuación, donde el Sr. Interventor General Municipal dejará retenido el crédito correspondiente.

Anualidad	Aplicación Presupuestaria	Importe
2020	31-151-2279906	50.000,00 €

Sexto.- Designar responsable del contrato/director facultativo de las obras, al Arquitecto Técnico Municipal, D. Jesús Ramírez Domínguez.

Séptimo.- Comunicar los presentes acuerdos al Órgano Gestor, al responsable del contrato, a la dirección facultativa y a la Intervención General Municipal, a sus efectos.

13. CONTRATOS RELATIVOS AL “SERVICIO DE EDUCACIÓN PERINATAL” Y “SERVICIO DE EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA ORGANIZACIÓN FAMILIAR”. CAMBIO DE RESPONSABLE. (EXPTE.: 48/17 Y EXPTE.: 69/17)

Se da cuenta de los expedientes tramitados en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

Por el Servicio de Acción Social y Familia, se remite al Servicio de Contratación un escrito de fecha de entrada 19 de agosto de 2020 suscrito por el Jefe de Servicio de Acción Social, D. Javier Miralles Guillén relativo al cambio en la designación del responsable de dos contratos del siguiente tenor literal:

“Se solicita, previos los trámites que procedan, el cambio en la designación del responsable de los contratos que a continuación se relacionan, debido a la jubilación de D^a Lola Martínez Martínez, designando al efecto a D^a Carmen Durá Pérez.

Relación de contratos:

-Servicio de Educación Perinatal.

-Servicio de Educación para el Desarrollo y la Organización Familiar.”

Es de aplicación lo dispuesto en el art. 52.1 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta, los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Designar como responsable de los contratos relativos a “**Servicio de Educación Perinatal**” y “**Servicio de Educación para el Desarrollo y la Organización Familiar**” a la Jefa del Departamento de Intervención Sociocomunitaria, D^a Carmen Durá Pérez, en sustitución de D^a Lola Martínez Martínez, Jefa del Programa de Familia y Menor.

Segundo.- Comunicar cuanto antecede al órgano gestor y notificar a los interesados, a los efectos oportunos.

ÁMBITO 5. SEGURIDAD CIUDADANA

Tráfico, Transportes y Movilidad

14. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUT VALENCIÀ DE LA JOVENTUT Y EL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE PARA FACILITAR A JÓVENES USUARIOS DEL CARNET JOVE EL TRANSPORTE PÚBLICO MEDIANTE DESCUENTOS. ANUALIDAD 2020

El Ayuntamiento de Alicante, en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta el servicio de transporte público de viajeros dentro del término municipal de la ciudad de Alicante, en régimen de gestión indirecta, mediante concesión otorgada a la empresa MARCO Y SÁNCHEZ, TRANSPORTES URBANOS, S.A., en adelante MASATUSA, adjudicada por el Pleno del Ayuntamiento de Alicante, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1969, y formalizado mediante escritura pública, nº 2086, en Alicante el 28 de agosto de 1970.

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2019, aprobó la adopción del acuerdo formal y expreso de autorización municipal, por razones de interés público, para la prórroga de carácter excepcional y temporal, por un máximo de dos años y, en todo caso, hasta que se inicie el futuro Servicio, del contrato del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, de la ciudad de Alicante.

El servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, de la ciudad de Alicante, se integra dentro del ámbito del Sistema Coordinado de Transporte Metropolitano (SCTM) de Alicante (conocido comercialmente como TAM), cuyo ámbito geográfico se corresponde con los términos municipales de área metropolitana de Alicante (Alicante, San Vicente del Raspeig, Mutxamel, Sant Joan d'Alacant y El Campello), que además incluye, el servicio de transporte interurbano en autobús de carácter metropolitano, de competencia autonómica, prestado a través de AUTOBUSES LA ALCOYANA, S.A y los servicios de tranvía, también de competencia autonómica y prestados a través de la Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV), operadora de los servicios de tranvía.

Hacer constar que, en la actualidad, desde el año 2013, el sistema TAM se circunscribe a un sistema tarifario común para todos los operadores integrados en este sistema, permitiendo a las personas viajeras realizar el pago del billete, bien de forma directa (en metálico) al inicio del trayecto, previa adquisición del billete sencillo en el propio autobús o tranvía, o bien a través de otras formas que resultan económicamente más ventajosas a las personas usuarias, como son los títulos multiviaje o "bono móbilis multiviaje", además de los otros bonos autorizados/reconocidos dentro del sistema, entre los que se encuentra el "bono móbilis jove" de la Generalitat.

El ayuntamiento de Alicante tiene implantados varios bonos de transporte que conviven entre si, pues los grupos de edad preferente para su uso son complementarios, como son Bono Oro, Bono Escolar, Bono *Ruta 4-30 joven*, y el *“Bono 30 días”*, todos ellos compatibles con el Carnet Jove (*bono mobilis jove*) de la Generalitat.

La Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, en virtud de lo establecido en el Decreto 159/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico, tiene atribuidas las competencias sobre la gestión y ordenación del transporte público de viajeros en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, siendo uno de sus objetivos, la mejora, en general, de la calidad del Sistema de Transporte Público, así como el fomento de la utilización del mismo, de modo que el reparto de la movilidad público/privada aumente en favor de los modos colectivos.

Por otra parte, el Institut Valencià de la Joventut, en adelante IVAJ, entre sus principales funciones, está la de impulsar la prestación de servicios a la juventud, desde el sector público. Para ello potencia programas destinados a promover y facilitar el acceso de la población juvenil a servicios y productos de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, transporte y similares, con la intermediación y, en su caso, la concesión de determinadas ventajas económicas mediante la expedición del Carnet Jove. En virtud de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, el IVAJ es el responsable de gestionar el Carnet Jove en la Comunitat Valenciana, cuyos beneficiarios son las/los jóvenes entre 14 y 30 años.

El IVAJ ha propuesto a este Ayuntamiento, al igual que en pasados años, la firma de un convenio de colaboración entre ambas administraciones públicas, con la finalidad de financiar el *“bono mobilis jove”*, mediante la articulación de la línea nominativa del Presupuesto de la Generalitat S6035000 *“Ampliar la cobertura de los servicios del carnet Jove para hacer más accesible económicamente el transporte público entre sus titulares, a través de un descuento que obtendrá la juventud con la adquisición del correspondiente título”*, de acuerdo con la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

El convenio tiene por objeto facilitar el uso del transporte público entre las/los jóvenes, haciendo económicamente más accesibles sus desplazamientos entre cualquier punto del área metropolitana de Alicante, puesto que los usuarios del Carnet Jove pueden adquirir y utilizar el título de transporte Carnet Jove (*Bono mobilis Jove*) de la Generalitat u otro título de análogas características, válido en todos los servicios de transporte integrados en el TAM

(Autobús urbano, Autobús metropolitano y Tranvía), al mismo tiempo que se amplía la cobertura de los servicios del Carnet Jove, que permite a sus titulares realizar recargas de 30 viajes, con la aplicación de un descuento del 15% sobre el precio fijado, con el límite establecido en la cláusula quinta del convenio.

Se beneficiarán de la reducción contemplada en el “Bono mobilis Jove”, las/los jóvenes entre 14 y 30 años, ambos inclusive, que presenten el correspondiente Carnet Jove en vigor, junto con su DNI, carné de conducir, pasaporte o tarjeta de residencia en España y obtengan la tarjeta móbilis personalizada con la codificación Jove. La caducidad de esta tarjeta coincidirá con la del Carnet Jove. El Ayuntamiento de Alicante velará por el riguroso cumplimiento de estos requisitos previos a la expedición de las tarjetas.

La aportación económica del IVAJ prevista para el ejercicio 2020, ascenderá a ciento treinta y cinco mil euros (135.000,00 euros), con cargo al capítulo IV, línea S6003500 del presupuesto de gastos del IVAJ.

El convenio extenderá su vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El jefe del departamento técnico de Transportes ha emitido informe de fecha 27 de julio de 2020, en relación con este proyecto de Convenio, en los siguientes términos:

“En la actualidad el Ayuntamiento de Alicante subvenciona los títulos de viaje al siguiente colectivo:

Bono Jove: Son ciudadanos de toda el área metropolitana (Alicante, San Vicente, San Juan, Campello y Muchamiel) que cumplen una condición de edad y de posesión del Carne Jove del IVAJ.

La estimación del importe para el ejercicio 2020 se hace como los valores conocidos a fecha junio de 2020 y con los datos estimados de julio a diciembre según el siguiente cuadro resumen:

APORTACION BONO JOVE 2020
ESTIMACION ENERO -DICIEMBRE 2020

MES	IMPORTE SUBVENCION ,SIN IVA
ene-19	10.298,76 €
feb-19	11.633,49 €
mar-19	5.102,98
abr-19	54,94 €
may-19	955,35 €
jun-19	3.786,96 €
JUL-20 ESTIMADO	5.000,00 €
AGT-20 ESTIMADO	5.500,00 €
SEP-20 ESTIMADO	6.000,00 €
OCT-20 ESTIMADO	6.500,00 €
NOV-20 ESTIMADO	7.000,00 €
DIC-20 ESTIMADO	7.500,00 €
TOTAL ENERO-DICIEMBRE	69.332,48 €

Como se puede apreciar la cantidad estimada de aportación **del bono Jove**, en el periodo enero-diciembre 2020, en el sistema TAM es de **69.332,48 €**

Este previsible descenso en el numero de usuarios del ejercicio actual es debido a la situación de reducción de movilidad por la pandemia de la COVID-19. Que ha reducido el numero de viajeros en el estado de alarma hasta un 95% y en la nueva normalidad hasta en un 50 %."

El año pasado, la aportación económica prevista en convenio ascendía a doscientos treinta y siete mil novecientos cinco euros (237.905,00 euros), que también fue superior a los gastos municipales previstos por el mismo concepto.

En el expediente, también, obra memoria económica del convenio suscrita por jefatura del servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, así como el informe de la Intervención Municipal.

Ambas administraciones públicas son conscientes de la necesidad de seguir aunando esfuerzos y recursos en aras a lograr los objetivos indicados en el presente Convenio, por lo que en el marco de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 144 de Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, y por ello, deciden suscribir un convenio, con la

finalidad de financiar la reducción en el precio de los servicios de transporte entre las personas titulares del Carnet Jove, y que en el caso del TAM se articula a través del título de transporte denominado, “*Carnet Jove*” (*bono mobilis jove*) de la Generalitat.

Cabe añadir que, en cuanto a la tramitación de este Convenio, se han tenido en cuenta las reglas de tramitación contenidas en las “Instrucciones de tramitación, formalización y publicación de convenios”, aprobadas por decreto de la Alcaldía-Presidencia de 29 de abril de 2015, como, asimismo, se observarán, en su momento, las relativas a la formalización y publicación de los convenios establecidas en las mismas.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Como consecuencia de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aprobar, en todos sus términos, el proyecto de convenio de colaboración entre, entre el Institut Valencià de la Joventut (IVAJ) y el Ayuntamiento de Alicante para facilitar a jóvenes usuarios del carnet jove el transporte público a través de descuentos en el mismo, con la finalidad de financiar el “bono *mobilis jove*”, mediante la articulación de la línea nominativa del Presupuesto de la Generalitat S6035000 “Ampliar la cobertura de los servicios del Carnet Jove para hacer más accesible económicamente el transporte público entre sus titulares, a través de un descuento que obtendrá la juventud con la adquisición del correspondiente título”, de acuerdo con la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

La aportación económica prevista por el IVAJ, según lo establecido en Convenio, ascenderá, como máximo, a ciento treinta y cinco mil euros (135.000,00 €), con cargo al capítulo IV, línea S6035000 del presupuesto de gastos del IVAJ, para la anualidad 2020.

Hacer constar que, en atención a las previsiones económicas realizadas por el jefe del departamento técnico de Transportes, en informe que se detalla en la parte expositiva del presente acuerdo, el gasto por este concepto ascenderá a un total de sesenta y nueve mil trescientos treinta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos (69.332,48 €), por lo que se encuentra dentro de la cuantía de la aportación prevista por el IVAJ para el municipio de Alicante.

De conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del proyecto de Convenio, el pago de la subvención se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y con lo dispuesto en el artículo 44.1.i) de la Ley 10/2019 de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020, del modo siguiente:

- El 50% de la misma, tras la justificación del importe correspondiente.
- Abonado el importe justificado anterior, en el mes de noviembre se abonará la cuantía equivalente a la justificación presentada por el beneficiario hasta el mes de octubre.
- El resto se abonará en el mes de enero del ejercicio 2021, previa justificación.

La justificación de la subvención concedida se realizará por el Ayuntamiento de Alicante, que proporcionará al IVAJ la información justificativa de la aplicación de la subvención, a través de las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento, correspondientes a las liquidaciones periódicas, donde se reflejarán las validaciones del Bono móvilis Jove en los sistemas de transporte integrados en el TAM y el plazo para justificar el total de la subvención finalizará el 20 de enero de 2021.

Segundo.- Aceptar la subvención del IVAJ para la financiación del “Bono móvilis Jove”, mediante la articulación de la línea nominativa del Presupuesto de la Generalitat S6035000 “Ampliar la cobertura de los servicios del Carnet Jove para hacer más accesible económicamente el transporte público entre sus titulares, a través de un descuento que obtendrá la juventud con la adquisición del correspondiente título”, de acuerdo con la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

La cuantía estimada por este concepto, según las previsiones técnicas municipales ascenderá a un total de de sesenta y nueve mil trescientos treinta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos (69.332,48 €), cantidad que no supera la previsión económica establecida en el proyecto de convenio aprobado, ciento treinta y cinco mil euros (135.000,00 €).

Tercero.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para actuar en representación del Ayuntamiento para la firma de referido Convenio, y al titular de la Concejalía de Seguridad, Tráfico y Transportes para realización de las actuaciones necesarias para impulsar su desarrollo y ejecución.

Cuarto.- Comunicar los acuerdos precedentes a la Intervención Municipal, Tesorería Municipal y al Institut Valencià de la Joventut.

Quinto.- Inscribir el presente Convenio en el Registro de Convenios Municipal.

ASUNTOS DE URGENCIA NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA

Estadística

15. CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL EN EL ACUERDO Nº 3 DE 28 DE JULIO DE 2020 .

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2020, adoptó entre otro el siguiente acuerdo:

“3.Denominación de una vía pública en la Zona de Playa de San Juan como Avenida Joaquín Arias”.

Dicho acuerdo contiene un error material en el punto Primero, relativo a la ubicación de la mencionada vía, referente al Distrito y Sección donde esta emplazada, señalando “Distrito 1 Sección 13”, debiendo de figurar “Distrito 4 Sección 22”

El artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su apartado segundo “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existente en sus actos”.

Por lo que una vez modificado el mencionado punto primero, la Junta de Gobierno Local, **acuerda:**

Primero.- Rectificar el error material detectado en el Acuerdo adoptado en fecha 28 de julio de 2020, relativo a la denominación de una vía pública en la zona de Playa de San Juan como Avenida Joaquín Arias, Distrito 4 - Sección 22.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo a las personas, Entidades y Organismos que resulten afectados por el mismo y a los Jefes de los distintos Ámbitos y Unidades administrativas superiores del Ayuntamiento.

Urbanismo

16. APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL “PROYECTO DE REURBANIZACIÓN DE VARIAS CALLES EN EL BARRIO DE SAN GABRIEL”. EXPT. CYP202000007.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 23 de junio de 2020, se adjudicó el contrato relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el “Proyecto de reurbanización de varias calles en el barrio de San Gabriel” a la mercantil AITANA, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L., con CIF B54593504.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, mediante resolución del Concejal de Urbanismo el 9 de julio de 2020 se nombra coordinador de seguridad y salud:

“Tercero. Seleccionar como empresa contratista encargada de la ejecución del contrato, a INGENIERIA Y ESTUDIOS MEDITERRÁNEO, SLP, con CIF B03408614, por ser la oferta económicamente más ventajosa de entre las solicitadas. Siendo el plazo estimado de ejecución de las obras de ocho meses.

Cuarto. Nombrar Coordinadora y vigilante especialista en materia de Seguridad y Salud de las obras de “Reurbanización de varias calles en el barrio de San Gabriel” a Dña. Ana Maria García Sánchez, con NIF 48379578K.”

El Plan de Seguridad y Salud de las obras de referencia ha sido aportado por la mercantil adjudicataria del contrato, AITANA, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L.

El documento ha sido informado favorablemente en fecha 5 de agosto de 2020, por Dña. Ana Maria García Sánchez, Coordinadora de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las obras.

El órgano competente para aprobar el Plan es la Junta de Gobierno Local, al tratarse del órgano que aprobó la adjudicación de las obras, en aplicación del art. 7.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

En virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Plan de Seguridad y Salud de las obras incluidas en el Proyecto de reurbanización de varias calles en el barrio de San Gabriel, redactado por el adjudicatario del contrato, AITANA, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.L.

Segundo.- Notificar la presente resolución a los responsables del contrato y a la dirección facultativa y dar traslado al contratista del Plan aprobado para su tramitación ante el organismo competente.

Recursos Humanos, Organización y Calidad

17. RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. ANTONIO DE ARRIBA MUÑOZ, AGENTE DE POLICÍA LOCAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR 6 PLAZAS DE OFICIAL DE POLICÍA LOCAL, TURNO PROMOCIÓN INTERNA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Con fecha 18/6/20, se da traslado al tribunal del proceso selectivo indicado en el epígrafe, del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio De Arriba Muñoz, funcionario de esta Corporación en una plaza de Agente de Policía local, (Reg. Entrada nº E2020039121) contra Resolución de fecha 20/02/2020 del Tribunal del proceso selectivo para cubrir 6 plazas de Oficial de Policía Local, por el turno de promoción interna (Convocatoria n.º 8 correspondiente a la O.E.P. 2017), por exclusión en el ejercicio 1º (test psicotécnico), al ser declarado "No Apto".

En el citado recurso, el Sr. De Arriba Muñoz, solicita que se declare la nulidad de la Resolución recurrida, acordando la retrotracción de actuaciones y el reconocimiento de su derecho a ser convocado a una entrevista psicológica.

Igualmente solicita se le dé traslado de los informes de la Psicóloga, el IVASPE y el Servicio de Recursos Humanos.

Y por último, se le informe de las puntuaciones obtenidas en la valoración de cada factor y la motivación de dicha puntuación.

Procede su tramitación como Recurso de Alzada, en virtud de la regulación contenida en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de cuyo tenor literal se desprende que: *"Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y postestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."*

A continuación se procede al análisis de los distintos motivos en que el recurrente fundamenta su alegato.

1) Recurre el Anuncio n.º 7 del Tribunal de fecha 20 de febrero de 2020 relativo a: Reanudación proceso selectivo, Publicación del Listado Definitivo de Aptos/No Aptos/No Presentados del Ejercicio N.º: 1, Test Psicotécnico, y Convocatoria del Ejercicio N.º: 2 (Pruebas de Aptitud Física).

2) Alega que la Resolución recurrida es **nula** al no ajustarse al procedimiento legalmente establecido en la Orden de 23 de noviembre de 2005 (en cuanto a la exigencia de realizar la entrevista de contraste en todas las escalas y categorías), y no reunir las exigencias de motivación del artículo 35 de la Ley 39/2015. Y al mismo tiempo alega que dicha resolución **es también anulable** por generarle indefensión y porque la Administración la ha dictado en contra de sus propios actos.

A tal efecto, ha de hacerse constar que el Tribunal, en reunión celebrada el 20 de febrero de 2020, acordó que, constando informe de la Asesora del Tribunal (Psicóloga municipal) en el cual se indica: “...Respecto a la realización de la entrevista, la asesora comunica que, siguiendo las bases de la convocatoria, se viene realizando a los aspirantes considerados aptos tanto en la prueba aptitudinal como de personalidad”, y al objeto de evitar mayores dilaciones, el Sr. Presidente y Vocales de este Tribunal, tras el estudio de las bases específicas (establecidas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de noviembre de 2005, cuyo inciso final dice textualmente: “En todas las escalas y categorías se contrastarán los resultados obtenidos mediante una entrevista”), consideran que se trata de una **cláusula de cierre** recordatoria de que en todas las escalas y categorías para el acceso a policías locales de la Comunidad Valenciana, han de realizarse dichas entrevistas, si bien, tal como se enuncia en las bases específicas, la entrevista personal se realizará a “cada uno de los/las aspirantes que haya superado las pruebas aptitudinales, puntuado correctamente en las escalas de control de respuesta en los tests psicológicos y presente un perfil de personalidad acorde con el requerido”.

Es decir, son dos los requisitos obligatorios para que se realice la entrevista, independientemente de la escala y categoría a la que se pertenezca: 1) Superar las pruebas aptitudinales con los percentiles establecidos por el Tribunal, y 2) Puntuar correctamente en las escalas de control, presentando un perfil de personalidad acorde con lo requerido.

En consecuencia, consideran que la entrevista se ha realizado correctamente a los aspirantes que han resultado APTOS en la prueba psicotécnica aptitudinal y de personalidad propuesta

por el tribunal y ajustada al baremo que figura en el Anexo de la convocatoria, y por ello procede continuar con la tramitación del proceso selectivo, acordando la no realización de la entrevista a los No Aptos, en el entendimiento de que es plenamente correcto efectuar la entrevista únicamente al personal declarado Apto.

Consta en el expediente informe emitido por el Tribunal, en el que se hace constar lo siguiente:

“INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR SEIS PLAZAS DE OFICIAL DE LA POLICÍA LOCAL, DEL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA, RESPECTO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. ANTONIO DE ARRIBA MUÑOZ.

Con fecha 18/6/20, se da traslado a este Tribunal del recurso de Alzada interpuesto por D. Antonio de Arriba Muñoz, funcionario de esta Corporación en una plaza de Agente de Policía local, (Reg. Entrada E2020039121 de 13-6-20) contra Resolución del Tribunal publicada mediante Anuncio n.º 7 por el que se publica el listado definitivo de aspirantes Aptos/No Aptos del proceso selectivo para cubrir 6 plazas de Oficial de la Policía Local.

El Sr. De Arriba Muñoz centra su recurso en que dicha Resolución es nula al no ajustarse al procedimiento establecido y ser contraria a lo dispuesto en las Bases de la convocatoria, y a la Orden de 23/11/05 que exige realizar entrevista de contraste en todas las escalas y categorías, lo que supone una infracción de las bases que, según él mismo indica, constituyen la ley de la convocatoria, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución recurrida y que se acuerde la retrotracción de actuaciones y el reconocimiento de su derecho a ser convocado a una entrevista psicológica.

Ante ello, por parte del Tribunal cabe informar cuanto sigue:

1.- En cuanto a la alegación del recurrente de que, de acuerdo con lo indicado en la Base Cuarta de las específicas relativa a la realización del test psicotécnico de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B) de la convocatoria, conducente a la determinación de qué aspirantes son Aptos o No Aptos, incluye en su inciso final que “En todas las escalas y categorías se contrastarán los resultados obtenidos mediante una entrevista”, procede informar que el Tribunal ha validado el informe técnico suscrito por la Psicóloga como colaboradora/asesora del Tribunal, en el cual se indica: “...respecto a la realización de la entrevista, la asesora comunica que, siguiendo las bases de la convocatoria, se viene realizando a los aspirantes considerados aptos tanto en la prueba aptitudinal como de

personalidad”, y al objeto de evitar mayores dilaciones, el Sr. Presidente y vocales de este Tribunal, tras el estudio de las bases específicas (establecidas de acuerdo con la Orden de 23/11/05, cuyo inciso final dice textualmente: “En todas las escalas y categorías se contrastarán los resultados obtenidos mediante una entrevista”), consideran que se trata de una cláusula de cierre recordatoria de que en todas las escalas y categorías para el acceso a policías locales de la Comunidad Valenciana, han de realizarse dichas entrevistas, si bien, tal como se enuncia en las bases específicas, la entrevista personal se realizará “a cada uno de los aspirantes que haya superado las pruebas aptitudinales, puntuado correctamente en las escalas de control de respuesta en los tests psicológicos y presente un perfil de personalidad acorde con el requerido”.

Es decir, **son dos los requisitos obligatorios para que se realice la entrevista, independientemente de la escala y categoría a la que se pertenezca: 1) Superar las pruebas aptitudinales con los percentiles establecidos por el Tribunal, y 2) Puntuar correctamente en las escalas de control, presentando un perfil de personalidad acorde con lo requerido.**

En consecuencia, considera el Tribunal que la entrevista se ha realizado correctamente a los aspirantes que han resultado APTOS en la prueba psicotécnica aptitudinal y de personalidad propuesta por el Tribunal y ajustada al baremo que figura en el Anexo de la convocatoria, y por ello procede continuar con la tramitación del proceso selectivo, acordando la no realización de la entrevista a los No Aptos, en el entendimiento de que (con independencia de que así se ha realizado ya en procesos selectivos anteriores) no se puede validar un test NO APTO con una entrevista de contraste, por lo que **es plenamente correcto efectuar la entrevista únicamente al personal declarado Apto.**

En consecuencia, no se ha infringido en ningún momento lo establecido en la Orden de 23/11/2005.

2.- Tampoco cabe admitir la afirmación que realiza el recurrente de que no se le ha informado de sus puntuaciones obtenidas en relación a cada factor de personalidad, por dos motivos:

1) En primer lugar, mediante anuncio del Tribunal nº 5, de fecha 7 de octubre de 2019, se convocó a los aspirantes No Aptos a revisión del ejercicio, que se realizó el día 11 de octubre de 2019, a la que asistió el Sr. De Arriba Muñoz, y fue informado

por la colaboradora del Tribunal (psicóloga) de todas las cuestiones planteadas por el interesado.

*2) Y además, previamente, mediante Anuncio nº 4 del Tribunal, de fecha 19 de septiembre de 2019, se publicaron, para general conocimiento, los criterios de corrección del Test Psicotécnico. En dichos criterios se distinguía entre la **valoración de las aptitudes mentales**, con las puntuaciones centiles establecidas para cada uno de los parámetros (Inteligencia general, Razonamiento verbal, Razonamiento abstracto, Rapidez y precisión perceptiva, Capacidad de atención y resistencia a la fatiga mental, y Memoria visual), así como la **valoración de los factores de personalidad** de acuerdo con los criterios de corrección establecidos por el Tribunal calificador en reunión previa (Estabilidad emocional, Sentido de la disciplina y de la autoridad, Seguridad en sí mismo, Capacidad empática y de manejo de la relación interpersonal, Desarrollo de conductas cooperativas, Neutralidad efectiva en el ejercicio profesional, Honestidad e Integridad, Tolerancia, Sentido de la iniciativa, ilusión y entusiasmo, Capacidad de automotivación, Liderazgo y manejo de grupos, Toma de decisiones, Resolución de conflictos, Sinceridad).*

3.- Si bien es cierto que se solicitó informe al IVASPE por parte del Servicio de Recursos Humanos, dicho estamento no lo emitió, limitándose a informar verbalmente que no procedía emitir informe alguno puesto que el realizar o no la entrevista era una decisión del Tribunal, no siendo función del IVASPE interpretar las bases de las convocatorias.

4.- Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal no aprecia motivo alguno de nulidad en sus actuaciones, al haberse ajustado en todo momento al procedimiento establecido y a lo dispuesto en las bases específicas de la convocatoria, por lo que no procede que se retrotraigan las actuaciones, no pudiendo prosperar el recurso presentado por los motivos indicados por el interesado, sin perjuicio de su remisión al órgano competente para la resolución del presente recurso de Alzada.

Es cuanto tiene a bien informar el Tribunal en Alicante, a 10 de septiembre de 2020."

La Junta de Gobierno Local es el órgano competente para resolver, en virtud de cuanto establece el artículo 127.1. h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y por

delegación, efectuada por acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, el Concejal Delegado de Recursos Humanos.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar el informe de fecha 10/9/20 emitido por el Tribunal del proceso selectivo correspondiente a la Convocatoria n.º 8 (Oficial de Policía Local, turno de promoción interna) relativo al recurso de alzada formulado por D. Antonio de Arriba Muñoz, en sus propios términos, así como el resto de motivación contenida en la parte expositiva y, en consecuencia:

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Antonio de Arriba Muñoz, contra la Resolución del tribunal de fecha 20/02/2020 de declarar “No Apto” al recurrente, excluyéndole de la participación en el resto de pruebas del citado proceso selectivo.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Tribunal.

Tercero.- Notificar cuanto antecede al interesado, con indicación de los recursos que procedan, y comunicarlo al Sr. Secretario del Tribunal a los efectos oportunos.

18. RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. SERGIO RAMÓN PASTOR, AGENTE DE POLICÍA LOCAL, EN RELACIÓN CON EL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR 6 PLAZAS DE OFICIAL DE POLICÍA LOCAL, TURNO PROMOCIÓN INTERNA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Con fecha 04/03/20, se da traslado al tribunal del proceso selectivo indicado en el epígrafe, del recurso de alzada interpuesto por D. Sergio Ramón Pastor, funcionario de esta Corporación en una plaza de Agente de Policía local, (Reg. Entrada nº E2020016649) contra Resolución de fecha 20/02/2020 del Tribunal del proceso selectivo para cubrir 6 plazas de

Oficial de Policía Local, por el turno de promoción interna (Convocatoria n.º 8 correspondiente a la O.E.P. 2017), por exclusión en el ejercicio 1º (test psicotécnico), al ser declarado “No Apto”.

En el citado recurso, el Sr. Ramón Pastor, solicita que se suspenda el procedimiento selectivo en cuestión.

Igualmente solicita se le otorgue la calificación de Apto, al haber superado la prueba psicotécnica celebrada el día anterior y para una categoría superior (Inspector).

Y por último, caso de que no se le otorgue la calificación de Apto, se le cite para la realización de una entrevista de contraste, al objeto de poder contrastar los resultados arrojados por el test.

Procede su tramitación como Recurso de Alzada, en virtud de la regulación contenida en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de cuyo tenor literal se desprende que: *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y postestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”*

A continuación se procede al análisis de los distintos motivos en que el recurrente fundamenta su alegato.

1) Recurre el Anuncio n.º 7 del Tribunal de fecha 20 de febrero de 2020 relativo a: Reanudación proceso selectivo, Publicación del Listado Definitivo de Aptos/No Aptos/No Presentados del Ejercicio N.º: 1, Test Psicotécnico, y Convocatoria del Ejercicio N.º: 2 (Pruebas de Aptitud Física).

2) Alega que la Resolución recurrida desoye el principio jurídico “in dubio pro administrado o pro actione”.

A tal efecto, ha de hacerse constar que el Tribunal, en reunión celebrada el 20 de febrero de 2020, acordó que, constando informe de la Asesora del Tribunal (Psicóloga municipal) en el cual se indica: *“...Respecto a la realización de la entrevista, la asesora comunica que, siguiendo*

las bases de la convocatoria, se viene realizando a los aspirantes considerados aptos tanto en la prueba aptitudinal como de personalidad”, y al objeto de evitar mayores dilaciones, el Sr. Presidente y Vocales de este Tribunal, tras el estudio de las bases específicas (establecidas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de noviembre de 2005, cuyo inciso final dice textualmente: “En todas las escalas y categorías se contrastarán los resultados obtenidos mediante una entrevista”), consideran que se trata de una **cláusula de cierre** recordatoria de que en todas las escalas y categorías para el acceso a policías locales de la Comunidad Valenciana, han de realizarse dichas entrevistas, si bien, tal como se enuncia en las bases específicas, la entrevista personal se realizará a “cada uno de los/las aspirantes que haya superado las pruebas aptitudinales, puntuado correctamente en las escalas de control de respuesta en los tests psicológicos y presente un perfil de personalidad acorde con el requerido”.

Es decir, son dos los requisitos obligatorios para que se realice la entrevista, independientemente de la escala y categoría a la que se pertenezca: 1) Superar las pruebas aptitudinales con los percentiles establecidos por el Tribunal, y 2) Puntuar correctamente en las escalas de control, presentando un perfil de personalidad acorde con lo requerido.

En consecuencia, consideran que la entrevista se ha realizado correctamente a los aspirantes que han resultado APTOS en la prueba psicotécnica aptitudinal y de personalidad propuesta por el tribunal y ajustada al baremo que figura en el Anexo de la convocatoria, y por ello procede continuar con la tramitación del proceso selectivo, acordando la no realización de la entrevista a los No Aptos, en el entendimiento de que es plenamente correcto efectuar la entrevista únicamente al personal declarado Apto.

Consta en el expediente informe emitido por el Tribunal, en el que se hace constar lo siguiente:

“INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR SEIS PLAZAS DE OFICIAL DE LA POLICÍA LOCAL, DEL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA, RESPECTO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. SERGIO RAMÓN PASTOR.

Con fecha 23/02/2020, D. Sergio Ramón Pastor, funcionario de esta Corporación en una plaza de Agente de Policía local, interpone Recurso de Alzada (Reg. Entrada E2020016649) contra Anuncio n.º 7 del Tribunal por el que se publica el listado definitivo de aspirantes Aptos/No Aptos del proceso selectivo para cubrir 6 plazas de Oficial de la Policía Local.

Al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del R.D. 463/2020, de 14 de

marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, quedaron interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos. Habiéndose reanudado dichos plazos, este Tribunal procede a informar acerca del recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Ramón Pastor.

El Sr. Ramón Pastor centra su recurso en que, al haber resultado No Apto en el ejercicio primero (Test psicotécnico), debía haberse realizado una entrevista de contraste, ya que pese a reconocer que el test puede considerarse como una prueba objetiva, debe estar respaldado de un contraste, alegando que el día anterior a la realización del test psicotécnico, él mismo realizó otra prueba psicotécnica para el acceso a la plaza de INSPECTOR de la Policía Local (categoría superior a la de Oficial) habiendo obtenido en el test de personalidad realizado al efecto, la calificación de Apto.

Ante ello, por parte del Tribunal cabe informar cuanto sigue:

1.- Los resultados de los tests de personalidad efectuados en días distintos, no tienen que arrojar necesariamente resultados iguales ni similares, indicando expresamente las Bases que en cada escala se tendrán en cuenta especialmente unos factores de personalidad. En este caso, además, las pruebas psicotécnicas eran distintas.

2.- Omite el recurrente lo dispuesto en el Anexo B) de las Bases específicas donde se indica cuándo hay que realizar la entrevista, al disponer, en relación con la Personalidad: “La realización de una entrevista personal a cada uno de los aspirantes **que haya superado las pruebas aptitudinales**, puntuado correctamente en las escalas de control de respuesta en los tests psicológicos y presente un perfil de personalidad acorde con el requerido”.

3.- Si bien es cierto que se solicitó informe al IVASPE por parte del Servicio de Recursos Humanos, dicho estamento no lo emitió, limitándose a informar verbalmente que no procedía emitir informe alguno puesto que el realizar o no la entrevista era una decisión del Tribunal.

4.- El Tribunal ha validado el informe técnico suscrito por la Psicóloga como colaboradora/asesora del Tribunal, en el cual se indica: “...respecto a la realización de la entrevista, la asesora comunica que, siguiendo las bases de la convocatoria, se viene realizando a los aspirantes considerados aptos tanto en la prueba aptitudinal como de de

personalidad”, y al objeto de evitar mayores dilaciones, el Sr. Presidente y vocales de este Tribunal, tras el estudio de las bases específicas (establecidas de acuerdo con la Orden de 23/11/05, cuyo inciso final dice textualmente: “En todas las escalas y categorías se contrastarán los resultados obtenidos mediante una entrevista”), consideran que se trata de una cláusula de cierre recordatoria de que en todas las escalas y categorías para el acceso a policías locales de la Comunidad Valenciana, han de realizarse dichas entrevistas, si bien, tal como se enuncia en las bases específicas, la entrevista personal se realizará “a cada uno de los aspirantes que haya superado las pruebas aptitudinales, puntuado correctamente en las escalas de control de respuesta en los tests psicológicos y presente un perfil de personalidad acorde con el requerido”.

*Es decir, **son dos los requisitos obligatorios para que se realice la entrevista, independientemente de la escala y categoría a la que se pertenezca: 1) Superar las pruebas aptitudinales con los percentiles establecidos por el Tribunal, y 2) Puntuar correctamente en las escalas de control, presentando un perfil de personalidad acorde con lo requerido.***

*En consecuencia, considera el Tribunal que la entrevista se ha realizado correctamente a los aspirantes que han resultado APTOS en la prueba psicotécnica aptitudinal y de personalidad propuesta por el Tribunal y ajustada al baremo que figura en el Anexo de la convocatoria, y por ello procede continuar con la tramitación del proceso selectivo, acordando la no realización de la entrevista a los No Aptos, en el entendimiento de que (con independencia de que así se ha realizado ya en procesos selectivos anteriores) **es plenamente correcto efectuar la entrevista únicamente al personal declarado Apto.***

*5.- Incorre el Sr. Ramón Pastor en una **contradicción, al solicitar por un lado la paralización del procedimiento, y por otro, que se le declare Apto, al haber superado la citada prueba el día anterior, y para una categoría incluso superior.***

6.- Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal no aprecia motivo para paralizar el proceso selectivo, no pudiendo prosperar el recurso presentado en base a los motivos indicados por el interesado, sin perjuicio de su remisión al órgano competente para la resolución del presente recurso de Alzada.

Es cuanto tiene a bien informar el Tribunal, en Alicante, a 6 de julio de 2020.”

La Junta de Gobierno Local es el órgano competente para resolver, en virtud de cuanto establece el artículo 127.1. h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y por delegación, efectuada por acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, el Concejal Delegado de Recursos Humanos.

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar el informe de fecha 6/7/20 emitido por el Tribunal del proceso selectivo correspondiente a la Convocatoria n.º 8 (Oficial de Policía Local, turno de promoción interna) relativo al recurso de alzada formulado por D. Sergio Ramón Pastor, en sus propios términos, así como el resto de motivación contenida en la parte expositiva y, en consecuencia:

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Sergio Ramón Pastor, contra la Resolución del tribunal de fecha 20/02/2020 de declarar “No Apto” al recurrente, excluyéndole de la participación en el resto de pruebas del citado proceso selectivo.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al Tribunal.

Tercero. Notificar cuanto antecede al interesado, con indicación de los recursos que procedan, y comunicarlo al Sr. Secretario del Tribunal a los efectos oportunos.

Inmigración, Cooperación y Voluntariado

19. DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DEL IMPORTE NO DISPUESTO, DE LA ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAIS VALENCIANO, DE LA CONCESIÓN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PLAN DE ACOGIDA Y COHESION SOCIAL DE LA CIUDAD DE ALICANTE. ANUALIDAD 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 5 de noviembre de 2019, se adoptó entre otros el acuerdo de la concesión de la subvención para el desarrollo de proyectos de actuación en el ámbito del Plan de Acogida y Cohesión Social de la ciudad de Alicante. Año 2019

Tras la concesión de dicha subvención a la citada entidad, y de conformidad con lo previsto en las Bases reguladoras, el Ayuntamiento abonó el total del importe concedido (13.473,30 €) en dos pagos. En fecha 24 de diciembre de 2019 se efectuó el pago de 10.104,98 correspondiente al 75% de la subvención. En fecha 29 de junio de 2020 se efectuó el pago del 25% restante, que asciende a 3.368,32 La Justificación final por parte de la Entidad beneficiaria se realizó el 14 de julio de 2020, quedando justificada la cantidad de 12.048,30 €

Con fecha 7 de agosto de 2020, la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAIS VALENCIANO con CIF G03781580 presentó escrito solicitando la devolución voluntaria de la parte NO dispuesta de la subvención del segundo pago ingresado por este Ayuntamiento, que asciende a 1.425,00 €

Es de aplicación lo dispuesto en la Base 24ª de las de Ejecución del Presupuesto municipal vigente, el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, y el art.90 de su Reglamento de desarrollo (RD 887/2006, 21 Julio).

Tras la realización de los trámites pertinentes, desde la Tesorería Municipal se emitió documento cobratorio por importe de 1.433,64 € (se incluye en la citada cantidad el interés de demora exigible conforme a la normativa citada). Obra en el expediente justificante del ingreso realizado por la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAIS VALENCIANO con CIF G03781580 dentro del plazo conferido a tal efecto.

El órgano competente para resolver en la Junta de Gobierno Local, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal. Como consecuencia de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta, los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno Local la devolución voluntaria efectuada por la ASOCIACIÓN SOLIDARIDAD INTERNACIONAL DEL PAIS VALENCIANO con CIF G03781580 de la parte NO dispuesta de la subvención que asciende a 1.425,00 €, a la que se le

añaden los intereses de demora cuya cuantía es 8,64 €, lo que hace un importe total de 1.433,64 € y cuya justificación documental queda acreditada en el expediente.

Segundo.- Notificar los presentes acuerdos a los interesados, y comunicárselos a la Instructora de la Convocatoria y a la Intervención Municipal, a los debidos efectos.

Educación

20. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS EFECTUADAS POR LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 5/2017, DE 20 DE OCTUBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE COOPERACIÓN ENTRE LA GENERALITAT Y LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, REFORMA Y EQUIPAMIENTO DE CENTROS PÚBLICOS DOCENTES DE LA GENERALITAT, (PLAN EDIFICANT), PARA LAS ACTUACIONES EN EL CEE SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA, CEIP LA FLORIDA, CEIP JUAN BAUTISTA LLORCA y CEIP CAÑADA, EN CUANTO A REAJUSTE DEL DESGLOSE DE ANUALIDADES APROBADAS EN RESOLUCIONES DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN DE FECHAS 9 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 14 DE ENERO DE 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

La Constitución española considera, en su artículo 27, la educación como un derecho fundamental de todos los españoles, y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para su efectivo disfrute. Así mismo, el derecho a la protección de la infancia y la adolescencia, implica el deber y derecho a la escolarización en centros docentes con una infraestructura adecuada y de calidad.

La efectiva satisfacción de este derecho, determina actuaciones tales como la eliminación de barracones, construcción de nuevos centros, ampliaciones y rehabilitación de instalaciones que, a día de hoy, están obsoletas.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, establece que las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a educación. Siendo una reivindicación vecinal, de los Consejos Escolares y municipal poder participar en la construcción, rehabilitación y ampliación de los centros educativos, especialmente sobre los que el Municipio tiene atribuida, por ley, la responsabilidad y competencias en cuanto a su mantenimiento y conservación.

En este contexto, con fecha 26 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el que se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma, y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat.

El objeto del citado Decreto Ley es establecer el régimen jurídico que articule la cooperación entre las administraciones locales de la Comunidad Valenciana y la Generalitat, materializándose, principalmente, a través de la delegación de competencias por parte de la Generalitat a favor de los municipios en cuyo territorio se ejecutarán las distintas actuaciones, tendentes por un lado, a impulsar la construcción de nuevos centros docentes públicos y, por otro, a la mejora de los existentes con intervenciones de carácter integral a través de rehabilitaciones, ampliaciones y mejoras en los mismos.

En tal sentido, la figura de delegación de competencias reúne las características necesarias para asegurar, respetando la autonomía local, el cumplimiento de los objetivos de la Generalitat en materia de infraestructuras educativas, mediante el recurso a los medios técnicos, humanos y materiales de los Ayuntamientos, como dispone el punto IV del Preámbulo del Decreto Ley 5/2017, acompañada de la correspondiente financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, no cabe duda que la construcción de nuevos centros, ampliación, adecuación, reforma y, en su caso, equipamiento de los centros docentes públicos supondrá un importante ahorro para las arcas municipales, ya que el Ayuntamiento ejerce como competencias propias

del municipio, según lo estipulado en el art. 25.2.n) de la ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la conservación y el mantenimiento de los centros públicos de educación infantil, primaria o especial de titularidad municipal.

El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2018, acordó la solicitud de adhesión al procedimiento previsto en el Decreto Ley 5/2017, de 20 de octubre del Consell, por el que se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma, y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat, para cinco centros educativos del municipio de Alicante:

- CEIP Emilio Varela: Reforma para dotar de una escalera metálica de evacuación a la 1ª planta del edificio (obra finalizada).
- CEE PUB. Santo Ángel de la Guarda: Rehabilitación Integral.
- CEIP La Florida: Ampliación del centro (dos aulas de educación infantil)
- CEIP Juan Bautista Llorca: Construcción de gimnasio y comedor.
- CEIP La Cañada: Reposición en otro solar.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesiones celebradas en fechas 26 de julio de 2018 y 31 de octubre de 2019, acordó aprobar la aceptación de las Propuestas de Resolución del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, firmadas por el Secretario Autonómico de la citada Consellería, con fechas 17 de abril de 2018, 22 de mayo de 2018, y 10 de junio de 2019 de delegación de competencias en materia de infraestructuras educativas al Ayuntamiento de Alicante para las actuaciones citadas, según los términos y con el alcance contenido en las mismas.

Mediante Resoluciones del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, comunicadas mediante la plataforma electrónica del Plan EDIFICANT, en fechas 12 de septiembre de 2018 y 22 de noviembre de 2019, se aprueban las delegaciones para las actuaciones en los centros docentes referidos por los importes que se indican en las mismas.

La previsión de anualidades se recogía en las memorias presentadas, como una estimación en los plazos en los que se preveía licitar cada una de las prestaciones, tanto ejecución de obra como asistencias técnicas. Sin embargo, al no poder cumplir dichas previsiones la Junta de Gobierno Local, en sesiones celebradas en fechas 6 de noviembre de 2018, 29 de noviembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019, acordó proponer a la Consellería de Educación una modificación y reajuste del desglose de las anualidades aprobadas.

Mediante Resoluciones del Sr. Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de fechas 9 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020 se aprobó el reajuste de anualidades para los centros CEE PUB. Santo Ángel de la Guarda, CEIP Juan Bautista Llorca, CEIP Florida, y CEIP Cañada ampliando la vigencia de las delegaciones de competencias hasta la última anualidad reajustada.

Con fecha 14 de septiembre de 2020, la Jefatura del Servicio Técnico de Infraestructuras y Mantenimiento informa que ya durante el ejercicio 2019, desde ese Servicio se han establecido los requisitos mínimos que los proyectos reunirán en general, es decir las condiciones que le son exigibles en cuanto al contenido de su documentación, según reza el artículo 233 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), en cuanto a la documentación suficiente para definir y valorar las obras que comprende, y de los artículos 124 a 134 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), todo ello en forma de Programa de Necesidades a cumplir por los proyectistas de los tres proyectos de ejecución material a redactar. Por lo que considera apropiado y necesario la licitación previa de un contrato de Servicios para la redacción de proyectos y la posterior Dirección facultativa de las obras necesarias.

Dado que la previsión de gasto para 2020 no se ha cumplido, informa la nueva propuesta de reajuste quedando la distribución de gasto como sigue:

Para el CEIP Florida

Año 2021: 184.814,75€

Año 2022: 244.737,92€

Para el CEIP Juan Bautista Llorca

Año 2021: 686.905,33€

Año 2022: 886.977,60€

Para el CEE Santo Ángel

Año 2021: 385.444,07€

Año 2022: 656.993,95€

Asímismo, mediante informe, de fecha 27 de julio de 2020, del Jefe del Departamento de Edificación y Arquitectura se da cuenta de que, con el objeto de garantizar la ejecución del Plan Edificant, es necesario que se adecúen las anualidades solicitadas en la correspondiente delegación de competencias para cada ejercicio presupuestario a las cuantías que efectivamente van a ser ejecutadas, facturadas y justificadas del C.E.I.P. La Cañada del Fenollar “1i + 3I +6P +3 aulas ordinarias P + comedor (392 comensales, en 2 turnos)”, concluyendo que la previsión de anualidades debería ajustarse a lo siguiente:

Redacción de los proyectos técnicos y programación del control de calidad para el año 2021.

Dirección de los trabajos de asistencias técnicas, dirección de obra y ejecución de obra para el 2022.

Todo ello tal como se resume en la tabla siguiente:

PRESUPUESTO	AÑO 2019		AÑO 2020		AÑO 2021		AÑO 2022		
	%	€	%	€	%	€	%	€	
OBRA	4.453.150,00 €	0,00 %	0,00 €	0,00 %	0,00 €	0,00 %	100,00 %	4.453.150,00 €	
HONORARIOS	282.646,24 €	0,00 %	0,00 €	0,00 %		53,39 %	150.891,88 €	46,61 %	131.754,36 €
TOTALES			0,00 €		0,00 €		150.891,88 €		4.584.904,36 €

TOTAL INVERSION	4.735.796,24 €
------------------------	-----------------------

Queda evidenciado con los antecedentes anteriores, que no cumpliéndose la previsión de gasto para el año 2020, se debe establecer otra previsión mucho más realista, que traslade a futuros ejercicios presupuestarios una nueva previsión de anualidades, garantizando la posibilidad de licitar y ejecutar las obras previstas en las delegaciones aceptadas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 146 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat de Régimen Local, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local conforme al art. 127 de la Ley 7/1985, a la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local **acuerda:**

Primero.- Proponer a la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la modificación de delegaciones en cuanto a reajustar el desglose de anualidades en la forma siguiente:

CEIP LA FLORIDA La nueva distribución de gasto debe quedar como sigue:

Año 2021. 184.814,75 euros

Año 2022. 244.737,92 euros

IMPORTE TOTAL

429.552,67€

CEIP JUAN BAUTISTA LLORCA La nueva distribución de gasto debe quedar como sigue:

Año 2021. 686.905,33 euros

Año 2022. 886.977,60 euros

IMPORTE TOTAL

1.573.882,93€

CEE SANTO ÁNGEL La nueva distribución de gasto debe quedar como sigue:

Año 2021. 385.444,07 € euros

Año 2022. 656.993,95 euros

IMPORTE TOTAL

1.042.438,02€

CEIP LA CAÑADA La nueva distribución de gasto debe quedar como sigue:

Año 2021.150.891,88€ euros

Año 2022. 4.584.904,36€ euros

IMPORTE TOTAL

4.735.796,24€

Segundo.- Notificar cuanto antecede a la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, al Sr. Interventor General Municipal, a la Sra. Concejala Delegada de Educación, al Sr. Concejal Delegado de Infraestructuras y Mantenimiento y al Sr. Concejal Delegado de Urbanismo.

Comercio y Hostelería

21. CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LAS ASOCIACIONES PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DEL SECTOR COMERCIO Y HOSTELERÍA DURANTE DURANTE EL EJERCICIO 2020. BASES REGULADORAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

La actividad comercial y hostelera influye directamente en la vida cotidiana de la ciudad, contribuye a la calidad de vida, sus locales se constituyen como el centro de interacción social, forman parte del entramado urbano, etc.. Estos sectores de actividad económica en todas sus gamas, localizaciones y tipologías responden a las necesidades y aspiraciones de la sociedad urbana al mismo tiempo que las impulsa, constituyendo un aliciente y foco de atracción de turistas y visitantes en general a nuestra ciudad.

Como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria.

El Consejo de Ministros adoptó el pasado 28 de abril de 2020, el Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Este proceso se ha articulado en fases adaptables a los cambios de orientación necesarios de acuerdo con la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

Todas estas circunstancias y la incertidumbre de futuro han influido de manera notable en la actividad comercial y hostelera que ha visto muy reducidas sus oportunidades de negocio en fechas clave para su sector: campañas del día del padre, de la madre, comuniones, bodas, fiestas de Hogueras y un verano atípico con una reducción drástica de visitantes.

Así, estos sectores necesitan apoyo para redefinir su modelo tradicional, adecuar su estrategia de marketing, activar su visibilidad e impulsar su competitividad dentro de la ciudad y con proyección al exterior, reforzando la imagen de Alicante como destino turístico.

El Ayuntamiento de Alicante, dentro de sus competencias, viene realizando diversas acciones de apoyo al comercio y la hostelería del municipio que suponen uno de los principales motores económicos y de empleo de la ciudad.

En este contexto, la Concejalía de Comercio y Hostelería, ha elaborado las bases de la convocatoria de subvenciones para proyectos de promoción y dinamización del sector del comercio y la hostelería realizados por asociaciones, al objeto de regular el procedimiento para la concesión en régimen de concurrencia competitiva.

El objeto principal de esta convocatoria es mejorar la competitividad del comercio y la hostelería de Alicante a través de proyectos que pongan en valor a estos sectores, dinamicen las áreas comerciales, sirvan para compensar los efectos adversos originados por la crisis sanitaria, y favorezcan la vitalidad de la propia ciudad.

La concesión de las subvenciones previstas en estas bases estará limitada al crédito presupuestario existente en la partida presupuestaria 43-430-48952 del presupuesto municipal y el periodo para la realización y justificación de los proyectos subvencionables es el comprendido entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 2020.

En el presupuesto municipal del presente año existe la partida nº 43 430 48952 denominada "Subvenciones centralidad comercial y hostelería" con un crédito disponible de 60.000,00 euros, el cual, se incrementa en 130.000,00 con la tramitación del tercer expediente de modificación de créditos, cuya aprobación definitiva se publicó en el BOP de la provincia de Alicante el día 2 de septiembre de 2020.

Se informa que no existen subvenciones pendientes de años anteriores por el mismo concepto.

Obra en el expediente Informe de la Intervención municipal.

La realización de este tipo de actuaciones tiene cabida en el marco competencial del art. 33.3-g) y n) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Son de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su Reglamento (RD 887/2006, 21 julio), y las bases del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alicante.

El órgano competente para resolver el presente expediente es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Como consecuencia de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, **acuerda:**

Primero.- Aprobar las bases y la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, para proyectos de promoción y dinamización del

sector comercial realizados por asociaciones de comerciantes y hostelería o asociaciones relacionadas con estos sectores con una clara finalidad social, entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 2020.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de ciento noventa mil euros (190.000,- €), con cargo a las aplicación presupuestaria 43-430-48952.

Tercero.- Publicar los presentes acuerdos en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el Boletín oficial de la Provincia y en la página web municipal.

Contratación

22. TRAMITACIÓN EXCEPCIONAL DE EMERGENCIA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE REFUERZO DE LIMPIEZA E HIGIENE EN LOS CENTROS ESCOLARES PARA PREVENIR LA EXPANSIÓN DEL SARS-COVID DURANTE EL CURSO ACADÉMICO 2020-2021. CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Con fecha 10 de septiembre de 2020 se ha recibido en el Servicio de Contratación solicitud del Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, D. Juan Javier Maestre Gil, con el fin de realizar los trámites necesarios para elevar al órgano de contratación la convalidación y aprobación de la contratación, por el procedimiento excepcional de emergencia, del servicio de refuerzo de limpieza e higiene en los centros escolares para prevenir la expansión del SARS-COVID durante el curso académico 2020-21.

Entre la documentación remitida obran los siguientes documentos:

1. Memoria del Órgano Gestor, redactada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, D. Juan Javier Maestre Gil, con el conforme del Concejal de Infraestructuras y Mantenimiento, D. José Ramón González González, de fecha 9 de septiembre de 2020.

De dicha memoria se extrae lo siguiente al objeto de justificar el contrato de emergencia:

El pasado 27 de agosto de 2020 se formalizó el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptado en coordinación con la conferencia sectorial de educación, sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al Covid-19 para centros educativos durante el curso 2020-21. En consonancia con el acuerdo citado, la Generalitat Valenciana, recientemente, remitió a los Ayuntamientos un documento donde consultar, concretamente, las actuaciones que se tienen que realizar para mantener una limpieza, desinfección y ventilación adecuada en los centros escolares cuyo mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones depende de los ayuntamientos de acuerdo con el artículo 66, del Decreto 253/2019, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria.

Como consecuencia de lo acontecido, el Ayuntamiento debe ejecutar las acciones necesarias para cumplir con las competencias que le son propias y garantizar la prestación extraordinaria del servicio de limpieza de los centros educativos para atender las necesidades establecidas por las autoridades sanitarias de la Generalitat Valenciana.

(...)hasta que no se adjudique el nuevo contrato para la prestación del servicio de referencia - actualmente en licitación - se le ha dado continuidad a la prestación del servicio de la misma manera que en todos los demás contratos en los que, tras su finalización, concurren las mismas circunstancias que en el presente, sin mediar disposición expresa sobre el particular, abonándose el gasto de tales trabajos mediante la aprobación de reconocimientos extrajudiciales de créditos.

Actualmente no se dispone, por tanto, de un contrato en el que se regule la posibilidad de ampliar las prestaciones del servicio para poder ejecutar las acciones de refuerzo de limpieza e higiene en centros escolares, que son competencia del Ayuntamiento y que han sido instadas por la Administración autonómica para prevenir a expansión del SARS-COVID en los colegios. No obstante, el Ayuntamiento debe actuar de manera inmediata dada la grave situación ocasionada por el virus y el inminente inicio del curso escolar.

Teniendo en cuenta que el curso escolar se ha iniciado el 7 de septiembre, desde este

Ayuntamiento se adoptaron las correspondientes decisiones para dar cumplimiento a lo instado y asegurar las medidas de limpieza e higiene contenidas en los protocolos sanitarios. El servicio que se propone reforzar por su condición de extraordinario, no afecta a las programaciones regulares en los Colegios que se seguirán prestando igualmente y consiste en intensificar la limpieza en horario escolar, lo que requiere un mayor número de trabajadores y horas. Igualmente se considera oportuno, a fin de lograr una mayor seguridad, nebulizar los colegios con la frecuencia de dos veces al mes. Obra en el expediente informe suscrito con fecha 7 de septiembre del presente por el Jefe del Departamento de Mantenimiento de Edificaciones Municipales, como Responsable del Contrato relativo al Servicio de Limpieza de Centros Escolares y Dependencias municipales sobre el refuerzo extraordinario de limpieza en centros escolares.

III. VALORACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIACIÓN DEL CONTRATO.

De conformidad con la propuesta de servicio consensuada entre las partes, se evidencian los siguientes datos económicos:

1.- Refuerzo en la limpieza.-

Para la valoración del precio/hora del refuerzo en la limpieza, se ha tenido en cuenta que los días de trabajo serán de lunes a viernes en turno de mañana, con el siguiente desglose:

Operario/a		11,87.- euros
Vestuario		0,08.- euros
Productos químicos (COVID)		0,54.- euros
Fungibles y EPIs		0,54.- euros
SUMA		13,03.- euros
Gastos Generales	13,00%	1,69.- euros
Beneficio industrial	6,00%	0,88.- euros
TOTAL		15,60.- euros

El desglose económico máximo de la aplicación del refuerzo en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y 30 de junio de 2021 es el siguiente:

*476 horas diarias x 5 días = 2.380 horas semanales.
52 semanas anuales/12 meses = 4,333 semanas/mes .
2.380 h/semana x 4,3333 = 10.312,54 horas mensuales.*

El importe máximo del gasto para 10 meses resulta de la siguiente operación: (10.312,54 x 10 meses x 15,60.- euros la hora) = 1.608.756,24.- euros, cantidad a la que habrá que aplicar el IVA correspondiente, al 21% que asciende a 337.838,81.- euros, lo que arroja un total de 1.946.595,05.-euros por los 10 meses máximos de prestación del servicio.

2. Trabajos de nebulización de superficies.-

*Junto al refuerzo de limpieza, se realizarán trabajos de nebulización de superficies con desinfectante cada 15 días. El número de horas necesarias para la ejecución de tales tareas es de 300 horas semanales, ascendiendo el precio hora de nebulización a **26,94.- euros**.*

El desglose económico máximo de la aplicación de este refuerzo en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y 30 de junio de 2021 es el siguiente:

*52 semanas anuales/12 meses = 4,333 semanas/mes aproximadamente
300 h/semana x 4,3333 = 1.300 horas mensuales*

El importe máximo del gasto para 10 meses resulta de la siguiente operación: (1.300 horas x 10 meses x 26,94.- euros la hora) = 350.220,00.- euros, cantidad a la que habrá que aplicar el IVA correspondiente, al 21% que asciende a 73.546,20.-euros, lo que arroja un total de 423.766,20.- euros por los 10 meses máximos de prestación del servicio.

*Como consecuencia de los datos expuestos, el **precio total del presente contrato de emergencia** asciende a la cantidad de 2.370.361,25.- euros (IVA incluido).*

El adjudicatario de este contrato, por razones de operativa, organización y disponibilidad y continuidad del personal y de los medios materiales y maquinaria del servicio será la actual mercantil prestataria del servicio de limpieza ordinaria en colegios, esto es, la Unión Temporal de Empresas formada por las mercantiles CLECE, S.A. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., denominada abreviadamente "UTE LIMPAL" con C.I.F. U42522367.

En el apartado IV de dicha Memoria se regulan las condiciones de prestación de los servicios incluidos en el contrato.

2.- Informe del Jefe del Departamento de Edificaciones Municipales, D. Alejandro Ybarra Huesa, de fecha 7 de septiembre de 2020, como responsable del contrato de servicio de limpieza de centros escolares y dependencias municipales, relativo al refuerzo extraordinario de limpieza en centros escolares.

3.- Desglose horas de refuerzo.

4.- Propuesta de refuerzo de limpieza por COVID-19 en los centros escolares de Alicante, de agosto de 2020, en el que se definen las medidas a adoptar en los procedimientos y recursos para prevenir la expansión del COVID-19 en los colegios, firmado por el gerente de la UTE LIMPAL, D. Raúl González Horta.

5.- Procedimiento específico de refuerzo de limpieza COVID-19, colegios, de agosto de 2020.

6.- Actualización del protocolo de protección y prevención frente a la transmisión y contagio del SARS-CoV-2 para centros educativos que impartan enseñanzas no universitarias en el curso 2020-21, de la Generalitat Valenciana.

Es de aplicación el artículo 16 del R.D. 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, con las modificaciones del R.D. 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y del R.D. 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, que establece

“1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos

casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

El artículo 120 de la Ley Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece:

“1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la

Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”

Se trata de un contrato de servicios, de regulación armonizada y de tramitación excepcional de emergencia, regulado en los artículos 17, 22, 120, 308 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

La Junta de Gobierno Local considera que concurren las circunstancias previstas en los artículos citados en el párrafo precedente para la tramitación de emergencia.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120.1 a) de la LCSP y, por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Aceptar la motivación que consta en la “Memoria del órgano gestor”, referida en la parte expositiva, redactada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento, D. Juan Javier Maestre Gil, con el conforme del Concejal de Infraestructuras y Mantenimiento, D. José Ramón González González, de fecha 9 de septiembre de 2020, para justificar la necesidad del contrato y la tramitación de emergencia.

Segundo.- Declarar de emergencia la contratación del **servicio de refuerzo de limpieza e higiene en los centros escolares para prevenir la expansión del SARS-COVID durante el curso académico 2020-21**, y adjudicar el mismo a la Unión Temporal de Empresas formada por las mercantiles CLECE, S.A. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., denominada abreviadamente “UTE LIMPAL” con C.I.F. U42522367, en las condiciones que obran en la Memoria del órgano gestor y, en particular en su apartado IV: Condiciones de prestación de los servicios incluidos en el contrato, así como en el resto de documentación citada en la parte expositiva, que se aprueba en este acuerdo.

Tercero.- El precio total del contrato asciende a la cantidad de un millón novecientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y seis euros con veinticuatro céntimos **1.958.976,24 €**, más el IVA correspondiente, al 21%, en cuantía de cuatrocientos once mil trescientos ochenta y cinco euros con un céntimo, **411.385,01€**, lo que hace un total de dos millones trescientos setenta mil

trescientos sesenta y un euros con veinticinco céntimos **2.370.361,25 €**, desglosado de la siguiente manera:

1.- Refuerzo en la limpieza.-

Para la valoración del precio/hora del refuerzo en la limpieza, se ha tenido en cuenta que los días de trabajo serán de lunes a viernes en turno de mañana, con el siguiente desglose:

Operario/a		11,87.- euros
Vestuario		0,08.- euros
Productos químicos (COVID)		0,54.- euros
Fungibles y EPIs		0,54.- euros
SUMA		13,03.- euros
Gastos Generales	13,00%	1,69.- euros
Beneficio industrial	6,00%	0,88.- euros
TOTAL		15,60.- euros

El desglose económico máximo de la aplicación del refuerzo en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y 30 de junio de 2021 es el siguiente:

476 horas diarias x 5 días = 2.380 horas semanales.
 52 semanas anuales/12 meses = 4,333 semanas/mes .
 2.380 h/semana x 4,3333 = 10.312,54 horas mensuales.

El importe máximo del gasto para 10 meses resulta de la siguiente operación: (10.312,54 x 10 meses x 15,60.- euros la hora) = 1.608.756,24.- euros, cantidad a la que habrá que aplicar el IVA correspondiente, al 21% que asciende a 337.838,81.- euros, lo que arroja un total de 1.946.595,05.-euros por los 10 meses máximos de prestación del servicio.

2. Trabajos de nebulización de superficies.-

Junto al refuerzo de limpieza, se realizarán trabajos de nebulización de superficies con desinfectante cada 15 días. El número de horas necesarias para la ejecución de tales tareas es de 300 horas semanales, ascendiendo el precio hora de nebulización a **26,94.- euros**.

El desglose económico máximo de la aplicación de este refuerzo en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y 30 de junio de 2021 es el siguiente:

52 semanas anuales/12 meses = 4,333 semanas/mes aproximadamente
300 h/semana x 4,3333 = 1.300 horas mensuales

El importe máximo del gasto para 10 meses resulta de la siguiente operación: (1.300 horas x 10 meses x 26,94.- euros la hora) = 350.220,00.- euros, cantidad a la que habrá que aplicar el IVA correspondiente, al 21% que asciende a 73.546,20.-euros, lo que arroja un total de 423.766,20.- euros por los 10 meses máximos de prestación del servicio.”

Cuarto.- La duración del presente contrato es, en principio, desde el día 1 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021 (10 meses) con las condiciones establecidas en el apartado IV undécimo de la Memoria del órgano gestor que se aprueba en este acuerdo.

Quinto.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares genéricas, con las cláusulas que lo integran, que sólo será aplicable en cuanto no resulte incompatible con la tramitación de emergencia de este contrato, y que regirá en este contrato.

Sexto.- El contratista deberá depositar una garantía definitiva por importe de noventa y siete mil novecientos cuarenta y ocho euros con ochenta y un céntimos, **97.948,81 €**, en la Tesorería Municipal.

Séptimo.- Autorizar el libramiento de los fondos previstos para hacer frente a los gastos, con carácter de “a justificar”, si procede, en los términos autorizados por la legislación vigente.

Octavo.- Designar responsable del contrato al Jefe del Departamento de Edificaciones Municipales, D. Alejandro Ybarra Huesa.

Noveno.- Notificar los presentes acuerdos a la adjudicataria, Unión Temporal de Empresas formada por las mercantiles CLECE, S.A. y FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L., denominada abreviadamente “UTE LIMPAL” con C.I.F. U42522367, con número de CIF B-66214628, con indicación de los recursos procedentes y comunicárselos al órgano gestor, al responsable del Contrato, a la Intervención General Municipal y a la Tesorería Municipal, a sus efectos, y publicarlos en el D.O.U.E. y en el perfil de contratante, conforme a lo establecido en los artículos 151 y 63.3 de la LCSP.

23. ACUERDO DE ADHESIÓN ESPECÍFICA AL ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA CENTRAL DE COMPRAS DE LA DIPUTACIÓN DE ALICANTE (AMS 8/2019) Y ADJUDICACIÓN CONTRATO BASADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

Examinado el expediente tramitado para la adhesión específica y celebración de contrato basado al amparo del Acuerdo Marco de suministro de energía eléctrica, con garantía de origen 100 por 100 renovable, para las Entidades y Organismos adheridos a la Central de Contratación de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, AMS 8/2019.

Vistos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas y la formalización del Acuerdo Marco del Lote 1º Suministro eléctrico mercado libre. Tipo contratable tarifa fija/variable/origen renovable, con el proveedor IBERDROLA CLIENTES S.A.U., con CIF A-95758389.

Visto que el Ayuntamiento de Alicante, está adherido genéricamente a la Central de Contratación Provincial mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 31 de Julio de 2018, y aceptada por decreto del Sr. Vicepresicente 3º y Diputado de Hacienda y Administración General num. 2851, de fecha 16 de agosto. Vista la memoria técnica de fecha 27 de agosto de 2020, redactada para la adhesión específica al procedimiento, que incluye valoración de la oferta económicamente más ventajosa.

Obra en el expediente informe de fiscalización previa de la Intervención Municipal.

Considerando el régimen de adhesión específica establecido, el art. 7 e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Central de Contratación Provincial y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El órgano competente para resolver, es la Junta de Gobierno Local por aplicación de la disposición adicional segunda, apartado 4, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

A la vista de cuanto antecede dicha Junta adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- La adhesión específica del Ayuntamiento de Alicante, al Acuerdo Marco de suministro de energía eléctrica, con garantía de origen 100 por 100 renovable para las entidades y organismos adheridos a la Central de Contratación de la Diputación Provincial de Alicante –AMS 8/2019- a los lotes siguientes, formalizados con fecha 12 de mayo de 2020:

a) LOTE 1º Suministro eléctrico mercado libre. Tipo contratable tarifa fija/variable/origen renovable.

Segundo.- Aprobar la “Memoria técnica de los suministros afectados de la adhesión específica del Ayuntamiento de Alicante, al procedimiento AMS 8/2019 de la central de Contratación de la Excm. Diputación de Provincial de Alicante (PRECIOS FIJOS/INDEXADOS)”, para la adhesión específica al Acuerdo Marco de suministro de energía eléctrica, con garantía de origen 100 por 100 renovable para las Entidades y Organismos adheridos a la Central de Contratación de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, AMS 8/2019, redactada por El Jefe del Departamento Técnico de Alumbrado Público del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, con fecha 27 de agosto de 2020.

Tercero.- Adjudicar a la mercantil **IBERDROLA CLIENTES S.A.U.**, con CIF A-95758389, el contrato derivado del **LOTE 1º Suministro eléctrico mercado libre. Tipo contratable tarifa fija de origen renovable**, correspondiente a los puntos de suministro que se indican en el Anexo al presente acuerdo, aplicando los términos del Acuerdo Marco, con un importe total de 11.309.253,51 € IVA no incluido, más 2.374.943,24 € de IVA, que hace un total de 13.684.196,75 € y plazo de duración hasta el 30 de septiembre de 2022.

Respecto del inicio del suministro de cada punto, será de aplicación el art. 6º del pliego de prescripciones técnicas y la fecha de inicio será el 1 de octubre de 2020, tal y como se indica para cada uno de los puntos de suministro que figuran en el anexo adjunto a la presente propuesta.

Cuarto.- Aprobar el gasto plurianual 2020-2022 de **13.684.196,75 euros**, con autorización y disposición del gasto de **1.214.963,73 euros** para el ejercicio 2020, y asunción del compromiso de gasto para los ejercicios **2021 de 6.842,098,36 euros** y **2022 de 5.627.134,66 euros**, con subordinación al crédito que para cada ejercicio se consigne en el respectivo presupuesto, todo ello con la siguiente distribución:

Anualidad	Aplicación Presupuestaria	Importe
2020	33-165-22100	748.051,59 €
2020	33-323-22100	89.885,44 €
2020	33-338-22100	17.955,13 €
2020	33-920-22100	359.071,57 €
	Total 2020	1.214.963,73 €
2021	33-165-22100	4.172.761,83 €
2021	33-323-22100	518.146,24 €
2021	33-338-22100	101.114,75 €
2021	33-920-22100	2.050.075,54 €
	Total 2021	6.842.098,36 €
2022	33-165-22100	3.424.710,26 €
2022	33-323-22100	428.260,80 €
2022	33-338-22100	83.159,63 €
2022	33-920-22100	1.691.003,97 €
	Total 2022	5.627.134,66 €
Total contrato		13.684.196,75 €

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al proveedor del Acuerdo Marco, indicándole que conforme al artículo 36.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que este contrato basado en el Acuerdo Marco de suministro eléctrico –AMS 8/2019- se perfecciona con su adjudicación.

Sexto.- Publicar en el perfil del contratante la adjudicación del presente contrato en los términos establecidos en el artículo 154.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo/resolución al Servicio de Asistencia a Municipios-Central de Contratación de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las diez horas y veinte minutos, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Presidente, autorizo con mi firma, como Concejala-Secretaria que doy fe.

Vº. Bº.
El Alcalde

Luis Barcala Sierra

María del Carmen de España Menárguez